

109



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

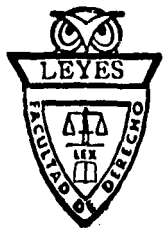
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

ASPECTOS SOCIO-JURIDICOS DE LA PROPUESTA DE LA  
LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA:  
LEGALIZANDO LA RELACION ENTRE HOMOSEXUALES.

**T E S I S**  
**QUE PRESENTA:**  
**NANCY CANO CASTREJON**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADA EN DERECHO**

ASESOR: LIC, RAFAEL B, CASTILLO RUIZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación

# Discontinua

## ÍNDICE

Administración de Justicia  
en formato electrónico e impreso  
de mi trabajo recepcional

Nancy Cano Castañón  
04/10/2012  
13/10/2012

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES Y ASPECTOS SOCIALES DEL MATRIMONIO

- I.1 Antecedentes
- I.2 Concepto
- I.3 Implicaciones sociales

### CAPÍTULO II. CONSIDERACIONES SOCIALES DE LA PROPUESTA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.

- II.1 La familia como base de la sociedad
  - a) Desde el punto de vista moral.
  - b) Desde el punto de vista cultural.
  - c) Desde el punto de vista social.
  - d) Desde el punto de vista religioso.
  - e) Desde el punto de vista psicológico.
  - f) Desde el punto de vista biológico.
- II.2 Aspecto psicosocial del matrimonio entre homosexuales.
- II.3 La Experiencia internacional: Casos en otros países.

### CAPÍTULO III. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.

- III.1 Definición de matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal.
- III.2 Requisitos para contraer matrimonio en el Distrito Federal.
- III.3 Fines del matrimonio:
  - a) Perpetuación de la especie.
  - b) Ayuda mutua

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

AL SEÑOR DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE  
MADRID, PARA QUE SE DEPOSITEN EN EL FONDO DE TESIS DE  
LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID.

DEPOSITADA EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID  
EL DIA 10 DE JUNIO DE 1967.

AL SEÑOR DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

EL SEÑOR DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

- III.4 Propuesta del Partido de la Revolución Democrática (PRD)
- III.5 Imposibilidad jurídica para contraer matrimonio entre homosexuales.

## **CAPITULO IV. CONSECUENCIAS DE LEGISLAR SOBRE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.**

- IV.1 Consecuencias sociales
- IV.2 Cambio de concepto de matrimonio en la Legislación Nacional.
- IV.3 Adaptación de los requisitos para contraer matrimonio.
- IV.4 Repercusión en cuanto a los fines del matrimonio: perpetuación de la especie

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Las llamadas "sociedades de convivencia" o "uniones de hecho" han adquirido en la sociedad en estos últimos años un especial relieve. Ciertas iniciativas insisten en su reconocimiento institucional e incluso su equiparación con las familias nacidas del compromiso matrimonial, como es el caso de la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia, actualmente en estudio por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ante una cuestión de tanta importancia y de tantas repercusiones futuras para la comunidad humana, se hace necesario, mediante las siguientes reflexiones, llamar la atención sobre el peligro que representaría tal reconocimiento y equiparación para la identidad de la unión matrimonial y el grave deterioro que ello implicaría para la familia y para el bien común de la sociedad.

En esta tesis, tras considerar el aspecto social de las uniones de hecho, sus elementos constitutivos y motivaciones existenciales, se aborda el problema de su reconocimiento y equiparación jurídica, primero respecto a la familia fundada en el matrimonio y después respecto al conjunto de la sociedad. Se atiende posteriormente a la familia como bien social, a los valores objetivos a fomentar y al deber en justicia por parte de la sociedad de proteger y promover la familia, cuya raíz es el matrimonio. Se profundiza en algunos aspectos que esta reivindicación presenta en relación con el matrimonio normal o

tradicional. Se exponen además algunos criterios generales de discernimiento socio-jurídico.

Las consideraciones aquí expuestas no sólo se dirigen a cuantos reconocen explícitamente el matrimonio como célula originaria de la sociedad, sino también, a todos aquellos sinceramente comprometidos con el bien preciado de la familia. Puesto que el bienestar de la persona y de la sociedad humana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar.

La expresión "unión de hecho" o "sociedades de convivencia" abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el de ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonios. Las uniones de hecho se caracterizan, precisamente, por ignorar, postergar o aún rechazar el compromiso conyugal. De esto se derivan graves consecuencias.

En este orden de ideas, en el capítulo primero, se introduce al lector en los aspectos generales y sociales del matrimonio, a través de su evolución histórica.

En el capítulo segundo se exponen las diferentes consideraciones que deben tomarse en cuenta para analizar la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia de la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, en estudio, asimismo se exponen los casos más relevantes, en la materia, a la luz del Derecho Comparado Internacional, resulta de importancia subrayar el avance o



retroceso que otras naciones, principalmente europeas, han tenido al aprobar, jurídicamente, los matrimonios entre homosexuales.

Los aspectos jurídicos, derivados del ordenamiento común para el Distrito Federal, relacionados con el matrimonio, así como las diferentes reformas que se realizaron al Código Civil para el Distrito Federal, al abrir el antiguo Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en dos vertientes: Federal y para el Distrito Federal, en lo concerniente al matrimonio, son estudiadas en el capítulo tercero, además de presentarse la propuesta de Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal presentada conjuntamente entre el Partido de la Democracia Social y el Partido de la Revolución democrática.

Finalmente, en el capítulo cuarto se concluyen las consecuencias que tendría para la sociedad mexicana la aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, asimismo se subraya la forma en que la defensa de los Derechos Humanos, en muchas ocasiones lesiona gravemente los derechos de la colectividad y adicionalmente, son manipulados en forma errónea para atacar el orden jurídico interno.

Ciudad Universitaria, D.F., otoño de 2002.

## **CAPÍTULO I**

### **NOCIONES GENERALES Y ASPECTOS SOCIALES DEL MATRIMONIO**

Bonnecase expresa que "actualmente ya no se discute que el Derecho no es, como anteriormente se creía un conjunto de disposiciones arbitrarias, cuyo origen se encuentra en el pensamiento del legislador; es, por el contrario, como el lenguaje de un pueblo, un producto interno y reglamentado de la historia. Es indudable que la intención y el cálculo humanos contribuyen a formarlo, pero esto más bien que creado, lo descubre, pues las relaciones en que se funda la vida de la especie humana no dependen de ellos para nacer o formarse. El Derecho y sus instituciones han surgido bajo el impulso de la vida; ella conserva la incesante actividad exterior del Derecho y de sus instituciones... El Derecho como creación real, objetiva tal como se nos manifiesta en la forma y en el movimiento de la vida y del comercio exterior, puede considerarse como un organismo".<sup>1</sup>(sic)

Lo expuesto destaca la necesidad de rectificar la mayor parte de los principios orientadores del Derecho moderno, "...y principalmente el desconocimiento del valor científico del amor. Se le considera como simple afecto o cuando más como valor

---

<sup>1</sup> Bonnecase, Julien; *Elementos de Derecho Civil*; EUDEBA, Argentina, 1993, p. 45.

exclusivamente moral, siendo que como se ha dicho, es esencia de la vida misma, lo cual obliga a considerarlo como principio de ciencia.”<sup>2</sup>

Platón en el banquete le llama “la unión de los comensales” y para Goethe el amor es el principio universal de la vida. Sin embargo, se ha expresado que “el amor y el Derecho constituyen dos categorías fundamentales y radicales diversas desde las cuales pueden enfocarse relaciones interhumanas. La caridad y el amor tienen rango superior pero no se puede garantizar que haya siempre amor o caridad”.

En el Derecho de Familia, esto es del grupo social que vive bajo el mismo techo por razones afectivas, el amor, al igual que la moral y religión tiene una intervención más destacada. Es cierto que el amor no puede ser forzado, pero tampoco es cierto que el Derecho deba ser exclusivamente fuerza. La verdad es que la fuerza crece en razón directa a la disminución del amor y concebir así el Derecho es lo mismo que entronizar la fuerza, haciéndola necesaria e indispensable, esencial y básica para el orden, cuando su naturaleza es la de medio extremo.<sup>3</sup>

Todos estos conceptos deben tomarse en cuenta al tratar

---

<sup>2</sup> Chávez Hayhoe, Salvador; *Ontonomía del Derecho: Ensayo sobre la Ciencia del Derecho*; UNAM, México, 1978, p 23.

<sup>3</sup> Chávez Ascencio, Manuel; *La Familia en el Derecho*; Porrúa, México, 1999, p. 16.

del matrimonio y la familia, porque el amor generalmente es la causa, el origen del matrimonio y al convertirse en amor conyugal, se convierte en uno de sus fines.

Castán Tobeñas se pregunta "¿acaso el orden jurídico es independiente del orden moral? ¿De dónde, sino de las leyes ético naturales, toma su fuerza el Derecho positivo?", y agrega que "podría decirse que el Derecho es elaborado no sólo por la naturaleza sino también por la tradición histórica y que la autoridad marital tiene actualmente, en la costumbre, la base que no encuentra en el derecho natural; pero establecer ese divorcio entre la historia y la naturaleza, entre la sociología y la biología, es algo que se aviene muy mal con las tendencias del pensamiento contemporáneo"<sup>4</sup>

Aparentemente, la Iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia reconoce esta evolución de las costumbres sociales que rebasan, en mucho, la tradicional legislación en materia familiar y matrimonial. No obstante, las bases de esta ley se encuentran en este ordenamiento familiar-matrimonial tradicional, por lo que en este capítulo se hace una introducción al matrimonio, destacándose su evolución, así como las principales definiciones que existen al respecto, y las implicaciones sociales del mismo.

---

<sup>4</sup> Castán Tobeñas, Javier; *La crisis del matrimonio*; Reus, España, 1992, p. 21.

## I.1 ANTECEDENTES

Con fines propiamente metodológicos, arbitrariamente, se decidió dividir la evolución del matrimonio en dos apartados: Roma y México. En el primer caso por ser el origen del derecho nacional y base del derecho que rige en América Latina, incluido México.

### I.1.1 ROMA

En el derecho romano existieron dos tipos de matrimonio: las *justae nuptiae* y el concubinato. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Las *justae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*.<sup>5</sup>

Se llama *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del Derecho Civil romano.

Martha Morineau y Román Iglesias, señalan que en la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos.<sup>6</sup>

Modestino define al matrimonio como "la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos" (*Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*) (D. 23, 2, 1).

El matrimonio está constituido por dos elementos: uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer

---

<sup>5</sup> Petite, Eugene; *Tratado Elemental de Derecho Romano*; Nacional, México, 1978, pp. 76 y ss.

<sup>6</sup> Morineau Idearte, Martha y Román Iglesias González; *Derecho Romano*; Harla, México, 2001, pp. 62 y 63.

y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama  ***affectio maritalis*** .

La  ***affectio maritalis***  se exterioriza por el  ***honor matrimonii*** ; esto es, el trato que los esposos se dispensan en público, muy especialmente el que el marido da a la mujer, quien debe compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de esposa.

Se consideran como hijos legítimos aquellos nacidos después de 180 días contados desde la celebración de las  ***iustae nuptiae*** , o bien dentro de los 300 días contados desde la terminación del matrimonio.

Para impugnar la legitimidad o no del producto nacido en las circunstancias anteriores, podía existir prueba en contrario por parte del marido, de los herederos de aquél o de la madre de la criatura, en el sentido de demostrar que no había existido relación carnal alguna entre ellos, ya fuese por viaje, por enfermedad, impotencia, etc.

En conclusión, los hijos nacidos dentro de los plazos señalados quedarían automáticamente bajo la patria potestad del padre, con todas las obligaciones y derechos que tal situación

implica y adquiere cada vez más un carácter de reciprocidad. En el caso de las hijas, desde la época de Augusto, éstas tienen derecho a que el padre les dé una dote en el momento de contraer matrimonio, dote que debe estar en relación directa con la fortuna y el rango social del *paterfamilias*.

Las *iustae nuptiae* podían estar precedidas por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el que se comprometían a la celebración del matrimonio.

Esta promesa de futuras nupcias se conoce como esponsales y no daba lugar a acción alguna para exigir su cumplimiento.

Con el tiempo, en Roma se introdujo la costumbre de origen oriental, de entregar una cantidad de dinero: arras esponsalicias, para garantizar la celebración del matrimonio. En caso de que éste no se llevara a cabo por culpa de alguno de los contrayentes, el culpable perdía las arras entregadas.

Las condiciones indispensables para la validez de un matrimonio eran:

1. Pubertad de los futuros esposos.
2. Consentimiento de los esposos.



3. Consentimiento del jefe de la familia.

4. *Conubium*.

1. Pubertad de los futuros esposos. Se entiende por ella la edad en la cual las facultades físicas de ambos cónyuges están suficientemente desarrolladas como para que les permita realizar el fin del matrimonio; esto es, la procreación de hijos.

La pubertad se fija en los 12 años para la mujer y en 14 para el varón. En el hombre, el hecho de llegar a la pubertad constituía todo un acontecimiento familiar y era un acto social de gran importancia, que acarrecaba consigo la celebración de una serie de ceremonias en la época del año en que se realizaban las fiestas en honor del dios Baco, permitiéndole por primera vez vestirse con la toga viril.<sup>7</sup>

2. Consentimiento de los esposos. Las personas que van a contraer matrimonio debían expresar libremente su consentimiento para llegar a realizarlo. En una primera época, y como es lógico suponer, este consentimiento era secundario, ya que la autoridad paterna era absoluta; inclusive se podía obligar al hijo a contraer matrimonio. Pero posteriormente y ya en la época imperial, éste fue un requisito indispensable con independencia de la voluntad paterna.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 64.

3. Consentimiento del jefe de la familia. La persona que casa siendo *sui iuris*, no tiene necesidad del consentimiento de nadie. No ocurre así con los hijos bajo autoridad paterna, los cuales deben contar con el consentimiento del *paterfamilias*. Este consentimiento de los padres no estaba fundado en el interés de los futuros cónyuges, sino única y exclusivamente en la autoridad familiar.

Según el jurisconsulto Paulo y ya en el Imperio, si el *paterfamilias* negaba su consentimiento, los afectados podían inclusive acudir al magistrado para que éste presionara al jefe de la familia a dar el consentimiento. En caso de no obtenerlo, el magistrado podía suplir la voluntad paterna.

4. *Conubium*. Es la aptitud legal para estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae*. Gozaban de este privilegio todos los ciudadanos romanos, y quedaban exceptuados de él tanto los peregrinos como los *latini* salvo los *latini veteres*, que sí gozaban de esta prerrogativa.

La falta de *conubium* podía ser sustituida por una orden del emperador que autorizaba la celebración de las *iustae nuptiae*.

De cumplirse los requisitos anteriores, toda persona era libre

de celebrar el *iustum matrimonium*, pero podía encontrarse con una serie de impedimentos para llevarlo a cabo, tal sería el caso de que existiese algún tipo de parentesco entre los futuros cónyuges.

Para esta clase de impedimentos las diferencias entre el parentesco agnático y el cognático no son tomadas en cuenta, por lo que la prohibición regía de igual forma en los dos casos.

En línea recta el matrimonio estaba prohibido, por razones obvias, ya que biológicamente uniones de este tipo van en contra de la naturaleza, en línea colateral está prohibido entre hermanos, tíos y sobrinos y entre primos. En este último caso, con mayor frecuencia se permitían los matrimonios, hasta que llegó un momento en que tal prohibición desapareció.

Si el parentesco era por afinidad; es decir, aquel existente entre cada uno de los cónyuges con los parientes del otro, en línea recta estaba también prohibido hasta el infinito y en la línea colateral hasta el segundo grado, o sea entre cuñados; los efectos de esta prohibición tendrían validez después de la disolución del matrimonio, cualquiera que sea la causa.

Por otro lado, también estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos, y por disposición de la *Ley Papia Poppaea*,

se prohíbe esta unión entre los hijos de senadores con libertos, o con persona que ejerciese una profesión deshonrosa como, por ejemplo, el ser cómico.

También estaban prohibidas las *iustae nuptiae* entre el alto funcionario de una provincia, o sus hijos con una persona natural de la provincia, así como también entre el tutor o sus hijos con la pupila, o el curador y sus hijos con la persona sobre la cual se ejerce la curatela.

En términos generales también se puede señalar que, el matrimonio estaba prohibido en aquellos casos en los cuales existía una gran diferencia de situación social y económica, entre las personas que deseaban contraer matrimonio. Esta prohibición desaparece en la época de Justiniano, quien la suprime para poder casarse con Teodora, mujer de origen humilde y de reputación dudosa pero dotada de una inteligencia prodigiosa.

Finalmente, existían impedimentos específicos para llevar a cabo la unión marital. Tal sería, en primer lugar, el caso de la mujer viuda que, para contraer nuevo matrimonio, era necesario que dejase transcurrir determinado tiempo (*tempus luctus*) con el objeto de evitar la *turbatio sanguinis*; es decir, el introducir a un matrimonio un producto proveniente de otro.

No podía tampoco celebrarse matrimonio entre adúltera y amante, entre raptor y raptada o entre aquellas personas que hubieran hecho voto de castidad.

Por lo que respecta a los efectos que sobre los cónyuges traía la celebración del matrimonio, éstos se refieren a los diversos aspectos del mismo; por un lado, la mujer participa de la condición social del marido y pasa a formar parte de la familia de él en calidad de hija y como hermana de sus hijos, siempre y cuando el matrimonio se hubiera celebrado *cum manu* — circunstancia que cuando menos en los primeros siglos de Roma, siempre se daba— rompiéndose en ese momento toda relación agnática con su antigua familia. Si era *sui iuris* al celebrarse el matrimonio, los bienes que poseyera eran adquiridos por el marido, lo mismo que aquellos que ella pudiera llegar a adquirir.

A la muerte del marido, concurría a la sucesión en calidad de *heredes sui* en igualdad de condiciones con sus hijos.

Si el matrimonio se había celebrado *sine manu*, no se creaba por parte del marido *la potestas maritalis* y la mujer no entraba como agnada a la familia del marido, por lo que conservaba esta situación con su anterior familia. Y continuaba *sui iuris* si así era el caso o *alieni iuris* si ésta era su situación.

En el matrimonio libre, los bienes de la mujer quedaban bajo su propiedad, el marido no tenía sobre ellos ningún derecho, pero podía administrarlos si ella se lo encargaba.

A la muerte del marido la mujer no tenía ningún derecho a la sucesión, salvo aquel concerniente a la recuperación de su dote, con posterioridad se le concedió a cualquiera de los cónyuges el derecho recíproco a la sucesión sobre los bienes del cónyuge premuerto.

Entre los cónyuges no se podían efectuar donaciones; esta prohibición, se decía, era "para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor", y a partir de la época de Augusto se prohíbe que la esposa sea fiadora de su marido.

En lo que concierne a los hijos nacidos de matrimonio, ya sabemos que estos siguen la condición del padre, estarán bajo su potestad y son, por tanto, agnados de él y únicamente cognados de su madre.

Resulta conveniente destacar que en ningún texto de los consultados, en materia de Derecho Romano, se hace referencia a la prohibición de las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo.

Con el advenimiento del cristianismo, el matrimonio poco a poco perdió su carácter liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. Fue en los concilios de Trento y de San Juan de Letrán en donde se legisló ampliamente esta materia.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

### 1.1.2 MÉXICO

En México esta institución ha evolucionado en forma similar. En la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa recibía el nombre de *cihuapilli*. Además se distinguían las *cihuanemaste*, esposas dadas por su padre, y las *tlacihuasanti* o esposas robadas o habidas en guerra.

El matrimonio lo decidía la familia del varón, se solicitaba

por medio de las casamenteras y se realizaba a través de ritos religiosos.

En la sociedad azteca la formación de la familia estaba determinada primero por el matrimonio en el cual el varón sólo podía tener una esposa, que era la legítima y era llamada ***Cihuatlantli***, con quien se casaba con todo el ritual correspondiente, pero podía tener tantas concubinas como pudiera sostener, esto quiere decir que tantas como pudiera mantener; pero con estas no se realizaba el ritual matrimonial. Se dice que Moctezuma Xocoyotzin tenía 150 Concubinas, lo que producía que los señores y altos jefes tuvieran muchas concubinas y cuando un ciudadano común se quería casar, apenas encontraba mujer, había poco de donde escoger.<sup>8</sup>

La edad ordinaria para contraer matrimonio era entre los 20 y los 22 años más o menos, no podían casarse padres con hijos, ni padrastros y entenados, ni hermanos entre sí. Para casarse el joven necesitaba el permiso de sus maestros del Calmécac o del Telpochcalli, esto se obtenía cuando los padres ofrecían un banquete de acuerdo con sus recursos. Más tarde, los padres del novio se dirigían a los padres de la novia a través de unas Ancianas, quienes llevaban la petición. Era la costumbre que la primera vez se negara la petición, y más tarde se contestaba con

---

<sup>8</sup> www.monografias.com, 20 de enero de 2001.



la aceptación o la negativa formal. Pero entre los ciudadanos comunes se hacía más frecuente la unión libre, y después de tener los recursos adecuados, se efectuaba la ceremonia. En la ceremonia nupcial, los novios se sentaban uno frente al otro (situados junto al fuego), donde intercambiaban vestidos y se daban de comer entre sí, como símbolo de ayuda mutua para el futuro. El divorcio era conocido para los Aztecas, pero para que fuera válido tenía que haber sentencia judicial, por medio de éste; los contrayentes podían volver a casarse.

Durante la Colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y, en especial, para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el Derecho Canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la Iglesia.

Durante la primera etapa del México independiente se continuó esta tradición. En 1853 se iniciaron tres tipos de reformas: religiosa, educativa y militar. Dentro de las primeras se incluía, entre otras, el suprimir la injerencia de la Iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, no es sino hasta la Ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva el fuero eclesiástico, y se da paso, con ello, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace

mención alguna a la religión oficial.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se consideró a esta institución como "una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo (sic) indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida", podía celebrarse sólo ante los funcionarios establecidos por la ley.

Es hasta la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el matrimonio, con lo que se combate definitivamente el rigorismo que privó en ese sentido por la influencia del Derecho Canónico.

## **1.2 CONCEPTO**

Durante 1978 se efectuó en México el Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil patrocinado por la Universidad Nacional Autónoma de México, al cual asistieron expertos en Derecho Familiar de todo el mundo, en este acto se propuso un Proyecto de Código Familiar Mundial, basado a su vez en un proyecto de Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Distrito Federal, estructurado bajo la coordinación del Dr. Julián Güitrón Fuentesilla, en el artículo 69 de ambos Códigos se define el matrimonio, es relevante esta definición, porque

reconoce la opinión de múltiples especialistas en el Derecho de Familia:

“El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y de una sola mujer que con igualdad de derechos y obligaciones, originarán el nacimiento y estabilidad de una familia; así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”<sup>9</sup>

Resulta oportuno destacar la oposición que al respecto mostró el representante de los abogados españoles, Dr. Diego Espín Cánovas al señalar que el texto ideal para el Código Mundial debería ser “la unión de dos seres humanos de igual naturaleza (jurídica), sin más diferencias que aquella que motiva el matrimonio...”<sup>10</sup>

Respecto al término: matrimonio, debe explicarse que proviene del latín *matrimonium*. Son tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Gutiérrez Fuentecilla, Julián (Coord.); *Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil*; UNAM, México, 1978, pp. 91 y 92.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>11</sup> Pérez Duarte y Noraña; Alicia Elena; *Diccionario Jurídico Mexicano*; UNAM, Porrúa, México,

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges y forma un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Ello a pesar de que el artículo 130 de la Constitución, hasta antes de la reforma de 28 de enero de 1992, lo definía simplemente como un contrato civil.

Alberto Bernárdez Cantón señala que "cualquier definición que intente especificar más detalladamente la naturaleza del matrimonio deberá referirse a los fines del matrimonio o sus propiedades esenciales, a los derechos y deberes interconyugales, cuando no a su origen divino o al carácter sacramental que según disposición de Jesucristo, ostenta cuando se contrae entre cristianos."<sup>12</sup>

Por su parte Jorge Hervada, también abogado canónico, después de analizar las características de varias definiciones de matrimonio, concluye que: "En definitiva, el consorcio matrimonial es una unión entre dos personas, hombre y mujer, cuya unión implica relación jurídica o vínculo en virtud del cual quedan constituidos cónyuges. Este consorcio tiene lugar entre varón y mujer. Se trata, pues, de una unión heterosexual, además de

---

1990, p 2085.

<sup>12</sup> Bernárdez Cantón, Alberto; **Compendio de Derecho Canónico**; Técnos, España, 1991, p. 23.

monógama. Quiere esto decir que hombre y mujer integran el matrimonio, como seres diferenciados sexualmente y por ello:

1º Que el matrimonio es el modo racional y adecuado a la dignidad de la persona humana, de responder a la natural atracción mutua, física y afectiva, entre personas de diferente sexo.

2º Que en el matrimonio se realiza un complemento mutuo de los cónyuges habida cuenta del carácter complementario que tienen un sexo para el otro.

3º Que el matrimonio está abierto a la paternidad y maternidad en cuanto término natural a los que tiende la virilidad y feminidad."<sup>13</sup>

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas —acto jurídico, institución y estado general de vida—, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

---

<sup>13</sup> Hervada, Jorge; *El Derecho del pueblo de Dios*; Universidad Pontificia, España, 1973, pp. 23-65.

monógama. Quiere esto decir que hombre y mujer integran el matrimonio, como seres diferenciados sexualmente y por ello:

1º Que el matrimonio es el modo racional y adecuado a la dignidad de la persona humana, de responder a la natural atracción mutua, física y afectiva, entre personas de diferente sexo.

2º Que en el matrimonio se realiza un complemento mutuo de los cónyuges habida cuenta del carácter complementario que tienen un sexo para el otro.

3º Que el matrimonio está abierto a la paternidad y maternidad en cuanto término natural a los que tiende la virilidad y feminidad.<sup>13</sup>

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas —acto jurídico, institución y estado general de vida—, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

---

<sup>13</sup> Hervada, Jorge; *El Derecho del pueblo de Dios*; Universidad Pontificia, España, 1973, pp. 23-65.

La primera, matrimonio-contrato, en México, encontraba su fundamento en el anterior artículo 130 de la Constitución, citado a pesar de que dicho artículo fue el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia continuara con el control sobre dicha institución, interés que reflejaba claramente la ideología de la Revolución Francesa. Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro explican que para atender al problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.

2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando

derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.<sup>14</sup>

Si se considera que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.<sup>15</sup>

Establecer la naturaleza jurídica del matrimonio, implica la revisión de diversos conceptos a él vinculados, como la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que van determinándolo en el tiempo y conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica.

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas, ajenos al nuestro, en los que se dan casos como los de los matrimonios por venta de la mujer, rapto y acuerdo de los progenitores.

---

<sup>14</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; **Derecho de Familia y Sucesiones**; Harla, México, 2000, p. 39.

<sup>15</sup> *Ibidem*.



En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el Ministro de la Iglesia o el Oficial del Registro Civil.

Esta circunstancia ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato.

No cabe duda de que el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio: tanto los autores, como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Así, tradicionalmente se identificó todo acuerdo de voluntades como un contrato y, para distinguirlo del acto religioso —considerado también como un sacramento— las autoridades políticas, tanto de la Revolución Francesa como los legisladores de nuestras Leyes de Reforma, concibieron al matrimonio como un contrato, un contrato de naturaleza civil.

En México, la promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República el registro del estado civil, y la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez el carácter de acto laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato, con lo que pasó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. De igual manera en el Código Civil

para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870, se reglamenta el matrimonio y se le instituye con carácter eminentemente contractual, laico y civil.

Al matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato, a partir de actos de afirmación política, sino que también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan, además, que se trata del contrato más antiguo: al ser el origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad.

El concepto del matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, tales como Marcel Planiol, quien lo define como "es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí, una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto."<sup>16</sup>

Sin embargo, más recientemente otros autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin desconocer el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración. Entre estos autores figuran:

a) León Duguit, quien sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados

---

<sup>16</sup> Planiol, Marcel; *Tratado Elemental de derecho Civil*; Cajica, México, 1946, p. 329.

efectos. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes.

b) Antonio Cicu, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el Oficial del Registro Civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el Oficial de Registro Civil no hay matrimonio. Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal, que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

c) Houriou y Bonnacase, por su parte, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.<sup>17</sup>

En síntesis, los diversos autores, distinguen en el matrimonio estas características:

a) Es un acto solemne.

---

<sup>17</sup> Cfr. Baqueiro, Edgard, et al, op cit, p. 41.

b) Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.

c) Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del Oficial del Registro Civil.

d) En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que sólo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.

e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.

f) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.

Los autores que postulan la teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, como se mencionara, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que "tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua"<sup>18</sup>

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cícu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

La voluntad debe estar exenta de vicios. El error sólo es vicio de la voluntad si recae sobre la persona del contrayente, no sobre sus cualidades personales; la violencia adquiere importancia tratándose de un rapto, ya que el vicio se convierte en un impedimento para contraer nupcias, no sólo en posible causa de nulidad, hasta que la raptada no sea depositada en un lugar seguro.

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas, Rafael; *Derecho Civil Mexicano*; Porrúa, México, 1992, p. 212.

En cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin, cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta, de ello se derivan los impedimentos que pueden clasificarse en dirimentes (aquellos que producen la nulidad del matrimonio), e impedientes (aquellos que no invalidan al acto, pero si lo convierten en ilícito).

Entre los primeros se encuentra: la falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el tutor o juez en su caso; el parentesco; el adulterio habido entre los pretendientes; el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer nupcias con el que quede libre; la fuerza o miedo graves; la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula; las enfermedades contagiosas o hereditarias que sean crónicas e incurables; la discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional o mental; y la subsistencia de un primer matrimonio al momento de celebrar el segundo.

Los segundos son: la falta de edad requerida por la ley y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, y está pendiente, en ambos casos, la resolución de dispensa; el que no hayan transcurrido 300 días contados a partir de la disolución del matrimonio anterior, ya sea por nulidad o muerte del marido

tratándose de la mujer; y el matrimonio entre tutor y pupilo cuando no haya sido obtenida la dispensa previa aprobación de las cuentas de la tutela.

### **I.3 IMPLICACIONES SOCIALES**

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- a) Entre consortes;
- b) Con relación a los hijos,
- c) Con relación a los bienes.

a) Los primeros están integrados por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico. Estos deberes son: de fidelidad, de cohabitación y de asistencia.

El deber de fidelidad es un principio ético-social defendido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para estos casos.

Este deber no termina en la abstención de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca una violación a este deber aunque no consumen el adulterio siempre

que denoten una lesión grave a la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges. Los autores señalan que el derecho correlativo a este deber es precisamente el derecho a la relación sexual satisfactoria dentro del matrimonio.<sup>19</sup>

El deber de asistencia abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia, tanto moral como patrimonial que se deben recíprocamente los esposos, para mantener decorosa y dignamente su unión. Algunos autores separan por un lado el concepto de asistencia, y por otro el de ayuda mutua, el primero los aspectos se considera como apoyo moral, cuidados en casos de enfermedad, afecto, etc., y en el segundo el aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

El deber de cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que ésta no sería posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa. De este deber surge el concepto de domicilio conyugal.

b) Los efectos del matrimonio con relación a los hijos han sido clasificados en tres rubros:

---

<sup>19</sup> Galindo Garfias, Ignacio; *Derecho civil*; Porrúa, México, 1976, p. 537.



- a) Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio;
  - b) Para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de sus padres: y
  - c) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.
- c) Los efectos con relación a los bienes comprenden tres aspectos: las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y las capitulaciones matrimoniales.

Además de estos efectos que son comunes a otras legislaciones de carácter civil, el derecho mexicano, estipula la producción de efectos del matrimonio con relación a la nacionalidad, al establecer que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano, podrán naturalizarse si cumplen con los requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

Existe una íntima relación entre los términos familia y matrimonio, dado que aquella tiene su inicio legal en el matrimonio, asimismo, no pueden separarse los conceptos ideología y familia-matrimonio. Si buscamos en el diccionario de la lengua española la definición de ideología, aparece la siguiente definición: ciencia que trata del origen y clasificación de las ideas.

Adolfo Sánchez Vázquez dice que la ideología es un conjunto de ideas acerca del mundo y la sociedad, que responden a intereses, aspiraciones e ideales de una clase social, en un contexto social dado y que guía, y justifica un comportamiento práctico de los hombres, acorde con sus intereses, aspiraciones o ideales.<sup>20</sup>

Louis Althusser: en un ensayo titulado aclara que: "La fuerza de trabajo exige no solamente una reproducción de su calificación, sino al mismo tiempo, una reproducción de su sumisión a las reglas del orden establecido, es decir una reproducción de su sumisión a la ideología dominante para los obreros, y una reproducción de la capacidad de manejar bien la ideología dominante para los agentes de la explotación y de la represión con el fin de que estos aseguren también, "por medio de la palabra, el dominio de la clase dominante".<sup>21</sup>

Althusser propone dos tesis acerca de la ideología:

1. La ideología representa la relación imaginaria de los individuos en sus condiciones reales de existencia, es decir, que representa las diferentes concepciones que del mundo pueden tener las personas.

---

<sup>20</sup> Sánchez Vázquez, Adolfo; *Ideología y sociedad*; UNAM, México, 1980, p. 72.

<sup>21</sup> Althusser, Louis; *Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado*; Kapeluz, Argentina, 1987, p.78 y ss.

2. La materialidad de la ideología se enuncia de la forma siguiente: Las ideas de un sujeto humano, existen en sus actos, entonces sus ideas son sus actos materiales, insertados dentro de prácticas materiales, reguladas por rituales materiales, definidos por el aparato ideológico material, del cual dependen las ideas de este sujeto.

Asimismo, reconoce que el aparato de Estado funciona, apoyado en los aparatos represivos de Estado como serían el gobierno, la administración pública, el ejército, la policía, los tribunales, cárceles, etc., y en los aparatos ideológicos de Estado, que aparentemente pertenece al dominio privado y son: la religión, la escuela, la familia, los sindicatos, la cultura, la justicia, la política, los medios de información, sin embargo considera que la escuela y la familia, son los más poderosos agentes ideológicos del sistema capitalista, y que transmiten muy sutilmente toda la estructura de explotación en sus microestructuras, esto permite ver como algo "NATURAL", la reproducción de las relaciones de explotación que se dan a todos los niveles.

Para los fines de un análisis psicológico de la familia con relación a la ideología, es necesario explicar un fenómeno frecuente y cotidiano que mantiene debidamente dispuestos a aceptar, las condiciones que la ideología dominante impone.

Desde tiempos muy remotos, el hombre descubrió que podía dominar a los animales domesticándolos primero, y amaestrándolos después, mediante un sencillo principio práctico que consistía en privarlo de alimento, para después darle de comer poco a poco, según sus progresos en la modificación de su conducta. Asimismo se dio cuenta de que castigándolo y premiándolo también lo controlaba. La inteligencia del hombre le permitió transferir estos principios, para controlar también la conducta de los hombres, y aún cuando no eran explicados estos principios, la historia universal está llena de relatos donde unos hombres se apoderan de otros, obligándolos mediante la fuerza a hacer lo que los dominadores quieren; abandonan posteriormente la violencia, para dar paso al uso de mecanismos más sutiles y efectivos que consisten en controlar desde su interior a las personas, sin que éstas se den cuenta.

La ciencia y la tecnología se ponen al servicio de los mecanismos ideológicos, de donde resultan sutiles manipulaciones políticas, económicas, culturales y sociales que favorecen a unos pocos, y arruinan a otros muchos, sin que éstos se percaten de ello. En virtud de que ahora disponen de un mecanismo de autocontrol, mucho más efectivo y práctico que los anteriormente utilizados, y que corresponde a los aparatos ideológicos de Estado, ahora introyectados.

Así como en algún tiempo se utilizó la privación de alimentos en los animales para lograr disponer de su comportamiento, ahora los mecanismos ideológicos mantienen en privación no sólo de alimento, sino de afecto, de libertad, de una sexualidad satisfactoria, y de gran cantidad de satisfactores básicos; a la mayor parte de la población del mundo, y este estado de privación mantiene a esa población en condiciones de ser manipulada al antojo de pocos, que no están en las mismas circunstancias y que a través de la ideología dominante en cada sociedad, logran el deseado control que necesitan para el logro de fines elitistas. ¿Por qué se afirma lo anterior? ¿Cómo puede la ideología privar de alimentos a la gente?

Es fácil entenderlo, cuando se reconoce la miseria provocada por la apropiación de los medios de producción, de unos cuantos, y la consecuente venta de la fuerza de trabajo de la mayoría. Pero además de los indigentes, los que no lo son, por ejemplo, están en privación por moda: la moda de ser delgado en exceso, o haciéndose propaganda a favor de ser vegetariano, (comer alimentos de baja calidad energética), aun cuando en la misma propaganda se dice exactamente lo contrario.

¿Cómo se realiza la privación de afecto? Las actividades que la vida cotidiana exige efectuar, para sobrevivir en forma

socialmente aceptable, apenas dejan tiempo para conseguir relaciones interpersonales, de tipo generalmente superficial, donde se toma el "otro" como un medio en la escalada social o económica, y no se establecen relaciones más profundas, como personas que intercambian satisfactores a su necesidades, con reciprocidad y respeto; en donde cada persona llega a ser un fin en sí misma en una relación intensa y satisfactoria.

Para cada clase coexisten formas específicas de mantener este estado, desde luego bajo formas socialmente aceptadas como "naturales".

En la clase baja, que es la más débil en todos aspectos, la frustración y el resentimiento provocan actitudes agresivas, que dificultan aún más la relación con los otros y por ende, la satisfacción de las necesidades de afecto.

En las clases media y alta, existen distractores, prejuicios, modelos y metas impuestos socialmente, que mantienen a casi la generalidad de la población lejos de los satisfactores afectivos, y crean conflictos de unos con otros para que continúen con ese estado de privación.

La sexualidad humana, que requiere un contexto afectivo para ser realmente satisfactoria, carece de ese contexto y aun

cuando sea frecuente, le falta calidad, manteniéndose a nivel de satisfacciones genitales o sensoriales despersonalizadas.

La libertad, tomada en el sentido de capacidad de tomar decisiones y ejecutar acciones que las convierten en realidad, nos damos cuenta de que está condicionada en los países capitalistas por factores económicos, sociales y políticos, por lo cual ninguno que no se encuentre dentro de la élite de poder, se puede considerar libre; no obstante el mito de la libertad flota en el ambiente, creando la ficción de libertad.<sup>22</sup>

Podrían mencionarse decenas más de ejemplos de necesidades que a través de pautas culturales establecidas en las diferentes sociedades, mantienen en estado de privación a su población para que acepte con facilidad sus condiciones, sin tener que recurrir a la fuerza o a la violencia para imponerse.

En estas condiciones, los seres humanos viven angustiados existencialmente, ya que el estado de confusión que prevalece, no les permite identificar siquiera las necesidades reales; ese mismo estado de angustia aumenta la confusión personal y social e impide a la persona darse cuenta de lo que pasa, haciéndola que se conforme con satisfacciones provisionales, que están institucionalizadas y que lo hacen dependiente.

---

<sup>22</sup> Glockner, Minerva; "Familia e Ideología"; *El Niño y la Familia*; Asociación Científica de Profesionales para el Estudio del Niño.A.C.; México, 1999, p. 97.

Este fenómeno es fundamental, para el establecimiento de una ideología homogénea, muy favorable a quienes poseen el poder, ya que todos piensan que se les favorece, que las normas son justas, los principios y valores le son propios, y la creencias y actitudes son buenas para todos, sin cuestionarse concretamente acerca de los reales beneficiados, quiénes y por qué se imponen, para qué sirven. Aparece una fantasía colectiva de igualdad, de justicia y de bienestar que si se intentara llevar a la práctica, desilusionaría (en el sentido de regresar, a la realidad objetiva) a quien lo hiciera, aún lo frustraría, dándole sentimientos de impotencia o de culpa, haciéndole sentir tonto, flojo, incapaz, juzgándose a sí mismo, y a los demás como incapaces, incompetentes, negligentes, etc. La sociedad no puede asumir sus responsabilidades y obliga a los miembros a sentirse individuos aislados y responsables directos de su desgracia; culpables además de sentir el vacío existencial en sus vidas.

Todo lo antes mencionado en una estructura macropolítica de una sociedad, se reproduce y se mantiene vigente, gracias a las estructuras familiares ideologizadas que transmiten, ayudados por otros aparatos ideológicos de Estado, a cada nuevo miembro de la sociedad, sus pautas culturales que garantizan su estabilidad y continuidad en el sistema en que vivimos.



Ahora bien, la familia que se origina en el matrimonio más común, es la familia nuclear que se compone de padre, madre e hijos, y en la que el padre posee siempre el poder, la autoridad, las decisiones y en general los medios de subsistencia de toda la familia; el padre es el señor de la casa, se le debe atender, servir, complacer. Analicemos la palabra "familia", viene del latín familia; según el diccionario de la lengua española queda definida como:

1. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo *la autoridad de una de ellas*.

2. Número de criados de uno, aunque no vivan dentro de su casa.

Familia deriva de Famel: sirviente, esclavo, posesión. La palabra pater (padre), significa: dueño o poseedor, el pater familias romano era el poseedor de los esclavos. En cualquier matrimonio, lo antes expuesto se origina, sin importar la legalidad, o la sexualidad de quienes se unen en pareja.

## CAPÍTULO II

### CONSIDERACIONES SOCIALES DE LA PROPUESTA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

Entendida en un sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente, por la adopción.

Esta palabra designa también, "en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Era éste el sentido primitivo de la palabra latina "familia", que designaba especialmente la casa, y que aun se encuentra en las expresiones francesas: vida de familia, hogar de familia."<sup>23</sup>

En los tiempos primitivos, la comunidad de existencia ligaba materialmente entre sí, a todos los que estaban unidos por el lazo de parentesco; la familia, al crecer tendía a formar una tribu. Desde entonces siempre ha estado dividiéndose. La vida común se restringió primeramente a los que descendían de un mismo autor aun vivo; el ancestro común los reunía bajo su potestad; a su muerte, la familia se dividía en varias ramas, cuyos respectivos

---

<sup>23</sup> Planiol, Marcel, op. Cit., p. 394

jefes eran los propios hijos del difunto. Tal era el sistema de la familia romana, fundado en la patria potestad, que duraba tanto como la vida del padre.

Más tarde, la división se hizo en vida misma del ancestro común. Actualmente, pierde su autoridad sobre los descendientes cuando llegan a ser mayores y lo abandona para fundar, a su vez, una nueva familia. Se llega así al grupo reducido que compone la familia moderna, en el segundo sentido de la palabra, no comprende ya, sino al padre, la madre y aquellos de sus hijos, si los hubo, o nietos que habiten aún con ellos.

Se considera que forman una nueva familia los que se han separado, para vivir aparte con su mujer e hijos. Fuera de este pequeño grupo, ya no subsiste el lazo antiguo de la familia. Su efecto principal es el derecho de sucesión.<sup>24</sup>

La familia es para el hombre una necesidad ineludible. El estado de debilidad y de desnudez con que nace el ser humano; el número y la duración de los cuidados que exige, imponen a sus padres deberes que no se llenan en un día y que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares, más o menos conocidas.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 305.

En este capítulo se presenta un estudio sobre la importancia de la familia desde los puntos de vista: moral, cultural, social, religioso, psicológico y biológico, así como el aspecto psicosocial del matrimonio entre homosexuales, en donde se analizan los aspectos correlativos en el derecho comparado internacional.

## **II.1 LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD**

El pequeño grupo de la familia es el más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de hombres, que se llaman naciones. La familia es un núcleo irreductible; y el conjunto vale lo que ella misma vale; cuando se altera o se disuelve, todo el resto se derrumba.

Destaca Charles Sorel que "en ella y como se ha dicho, sobre las rodillas de la madre, se forma lo que hay de más grande y de más útil en el mundo: un hombre honrado. Los pretendidos reformadores, que han soñado suprimir la familia, eran insensatos. El industrialismo, que parece el tesoro de las razas europeas, es una plaga que las agota, destruye la familia y su hogar."<sup>25</sup>

### **a) DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL**

---

<sup>25</sup> Sorel, Charles; *La Familia y el Código Civil Francés*; Cajica, México., 1945, Tomo I, p. XII.

Sobre el amor y la moral referido a la familia, Bonnecase cita que la familia "es un organismo de orden natural, perteneciente, tanto al dominio de la biología como al de la psicología, o, si se prefiere, a la vida afectiva. Por lo mismo, el Derecho y la moral juntos difícilmente lograrían mantener la familia, considerada en su esencia, sin ayuda del sentimiento en el sentido específico del término y especialmente, del sentimiento del amor".

Agrega que la familia es un organismo formado, ante todo, de elementos de orden puramente natural o experimental, cuyo estudio directo corresponde a la Biología humana o a la Sociología, pero estos dos elementos no están verdaderamente soldados entre sí ni son constitutivos de la familia en el sentido completo del término, sino a condición de ser vivificados por la penetración en ellos, de las directrices de dos ciencias que tienen su base, por una parte, en un elemento experimental y por la otra, en uno racional: el Derecho y la Moral, siendo la moral la disciplina más importante para la vida humana.<sup>26</sup>

Debe agregarse que la familia de la misma forma, es el órgano social más importante para la formación de las normas morales universales, es decir, lo que en otras palabras constituyen los valores, los principios que regirán la conducta de

---

<sup>26</sup> Bonnecase, Julien; *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*; Cajica, México, 1945, p. 26.

los miembros de la familia, primero y de la sociedad después.

En este caso debe subrayarse que la norma moral valora las acciones del individuo en vista de su supremo y último fin. La moral mira la bondad o maldad de un acto en términos absolutos, en la plenaria significación que el mismo tiene para la vida del individuo, en cuanto al cumplimiento de su supremo destino, en cuanto a la realización de los valores supremos que deben orientar su existencia.

Además, la moral considera enteramente la vida total del individuo, sin prescindir de ninguno de sus factores y aspectos, sin excluir nada, enfocándola en términos absolutos, radicalmente.<sup>27</sup>

## **b) DESDE EL PUNTO DE VISTA CULTURAL**

Luis Recasens Siches destaca que la primera transmisión social de la herencia cultural se efectúa en los primeros años a través de la familia, a través de los padres y eventualmente de los hermanos mayores. Al correr de los años, la familia deja de ser la fuente exclusiva de esta transmisión, pues con ella empiezan a concurrir otros grupos.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Recasens Siches, Luis; *Vida Humana, Sociedad y Derecho*; FCE, México, 1997, pp. 154 y 155.

<sup>28</sup> Recasens Siches, Luis; *Sociología*; Porrúa, Hermanos, 2000, p. 475.

Al respecto dice Fernando de Acevedo: "La educación exige paciencia, indulgencia, abnegación y sacrificios, y es más natural encontrar estas cualidades en los padres que en seres extraños a la familia. En gran parte, la educación de los hijos es la obra capital, el fin supremo de la existencia y a veces la única razón de la vida". Y continúa Acevedo: "Pero si es la institución adecuada para educar, es precisamente la menos propicia para instruir, ya porque la instrucción es una tarea cada vez más compleja y difícil, para la cual se exigen profesionales especializados, ya por la profunda repercusión en el interior de la familia de las nuevas condiciones y exigencias de la vida económica."<sup>29</sup>

Aunque debe destacarse que muchos educadores a lo largo de la historia de la educación han tratado de comprobar la ineficacia de la educación familiar y aconsejan sustraer pronto al niño de la influencia directa del hogar. Basta recordar por ejemplo a Montaigne, quien dijo: "Es también una opinión recibida de varios, que no es conveniente cultivar a un niño pegado a sus padres. Este amor natural los entenece demasiado y enerva hasta los mejores; los padres no son capaces ni de castigar sus faltas ni de verle alimentarse toscamente y al azar; no podrían sufrir verle volver de su ejercicio, transpirado y polvoriento, beber caliente o beber frío, ni verle florete en el puño contra un tirador, ni en el juego del arco; porque no hay otro remedio; quien quiera

---

<sup>29</sup> Acevedo, Fernando de; *Sociología de la Educación*; FCE, México, 1990, p.156.

hacer del niño un hombre completo, debe resguardarle esa juventud y preciso es a menudo evocar contra las reglas de la medicina".<sup>30</sup>

Para Manuel F. Chávez Asencio, la formación de personas comprende toda la persona, en lo físico y en lo espiritual. Comprende al hombre en lo individual y como parte de la sociedad. La familia es la escuela del más rico humanismo.

Así, destaca que en la familia se aprende a conocer, y a apreciar los valores de una determinada cultura, los que al asumirse por un acto de la inteligencia permitirán a los miembros de la familia tomar decisiones libres. En este núcleo familiar, se procura dar formación en la libertad.

Estos pasos se logran a través de las relaciones interpersonales de padres con hijos, de los cónyuges y los hermanos entre sí, que permitirán a la familia ser agente de socialización, lo que significa que el niño aprende en la familia cómo comportarse para insertarse en la sociedad. La familia suscita en sus miembros valores asimilables, a fin de que entablen relaciones interpersonales con los demás miembros de la sociedad, y puedan comprometerse en el proceso de promoción del bien común.

---

<sup>30</sup> Montaigne, Miguel de; *Ensayos*; SEP, México, 1945, p.56



Como es posible concluir, en general se reconoce la importancia de la familia para el desarrollo cultural de sus miembros.

### **c) DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL**

Debe entenderse que "la familia es el más natural y más antiguo de los núcleos, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión, la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política."<sup>31</sup>

Por su parte, escribe Josserand "es un elemento indispensable de cohesión y equilibrio social. La historia señala que los pueblos más fuertes han sido siempre aquellos en que la familia estaba más fuertemente constituida... y denuncia también el relajamiento de los vínculos familiares durante los periodos de decadencia. En la célula familiar es donde ordinariamente se

---

<sup>31</sup> Cfr. Castán y Tobeñas, José; *Derecho de Familia*; Reus, España, 1992, pp. 34 y 35.

manifiestan los primeros síntomas del mal, antes de estallar en el organismo más basto y potente del Estado".<sup>32</sup>

"En el matrimonio se decide el destino del mundo; en él se hace la historia; en él se encausan las fuerzas del nacimiento, de la vida; en él, en su fracaso se desencadenan las fuerzas de destrucción, de odio y de muerte. En su origen son las mismas fuerzas, depende del hombre utilizarlas, para bien o para mal. Junto al apoyo del mundo material, es el apoyo de los demás seres el que hace al matrimonio un matrimonio abierto."<sup>33</sup>

El matrimonio ofrece a los esposos una de las bases más amplias y más simples para experimentar un sentimiento de valía y madurez personales. "La relación de la pareja no se encierra ni termina en sí misma. Ya dijimos que una vida íntima satisfactoria facilita una relación social más libre de trabas internas, y por tanto más serena, flexible y creadora. Aunque puede darse el caso de una persona con éxitos sociales guardando la parte de su personalidad más enferma para la esposa y los hijos, lo más habitual es que toda frustración íntima irradia todo del ambiente que rodea a la persona desdichada. Las emociones no resueltas dentro de la pareja tratan de crear cauces y vías de salida hacia el exterior. Este mecanismo compensatorio consigue que toda persona y aún la relación queden a salvo de muchos conflictos."

---

<sup>32</sup> *Ibidem.* P. 35.

<sup>33</sup> Heer, Friedrich, *El Matrimonio Corazón del Mundo*; Editorial Novaterra, España, 1966, p. 59.

"Esto nos lleva a pensar que las relaciones sociales son mejores cuando se han cumplido las necesidades básicas dentro del matrimonio. Una sociedad sana proporcionaría el índice de los matrimonios sanos. Esto querría decir que los hombres desarrollan sin traba los distintos aspectos de su personalidad, que serían amorosos y creadores."<sup>34</sup>

La familia constituye un campo clave para la comprensión del funcionamiento de la sociedad. "A través de ella la comunidad no sólo se provee de miembros en tanto que organismos biológicos, sino que además se encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella los papeles sociales que les corresponden posteriormente. Es decir cumplen funciones educativas de importancia básica... Es el canal primario para la transmisión de valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas buenas o morales. ... ahí, desde pequeños se les enseñan las creencias religiosas y se le infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo al nuevo miembro haciéndole apto para la vida en sociedad a la que pertenece de

---

<sup>34</sup> Yzaguirre, Pilar de y Fernando Sancho; *La Pareja Humana-Familia Hoy*; Reus, España, 1996, pág. 69.

acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social y el individuo se encuentra preparado para formar él mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social."<sup>35</sup>

#### **d) DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSO**

En la familia tampoco se puede omitir el aspecto religioso. La vinculación del Derecho con la religión se impone si se quieren comprender las relaciones humanas en su totalidad. No es posible desdoblarse el ser humano, considerándolo, por un lado religioso y por el otro en sus relaciones temporales o civiles. Necesariamente al hablar de la familia tiene que hacerse referencia al aspecto religioso.

La familia, en la medida que es un núcleo cultural, homogéneo, constituye el principal motor de transferencia de las ideas religiosas, casi podría citarse que en la familia tienen el principal órgano proselitista las religiones, de ahí su permanente lucha con el Estado, por el control de la Educación Pública.

#### **e) DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.**

Siempre se reconoció tradicionalmente a la familia, como

---

<sup>35</sup> Olavarría, Marcela; *La Familia (Estudio Antropológico)*, Universidad Complutense de Madrid, España, 1986, p.111.

fueron una fuente crucial de los valores y actitudes hacia el self o "sí mismo" que es la parte psicológica que pone en conflicto al sujeto con el resto del grupo social al que pertenece.

Sin embargo, esta situación ha cambiado radicalmente. El principal problema de los últimos años del siglo XX y de los que han transcurrido del XXI, es la persistencia de grandes desigualdades en las oportunidades vitales de los niños y jóvenes de las diferentes clases sociales y grupos raciales.

José Cueli, doctor en Psicología y maestro de la Facultad de Psicología de la UNAM, en un estudio efectuado con familias depauperizadas por el neoliberalismo realizó los hallazgos siguientes:

Las calificaciones de mayor privación fueron las obtenidas por niños que presentaban las siguientes condiciones: no haber asistido al Jardín de Niños, familias muy grandes localizadas en vecindades dilapidadoras, padres con menores aspiraciones educativas para sus hijos; poca comunicación verbal entre padres e hijos, y una menor asistencia a actividades culturales, recreativas y deportivas.

Cuando un grupo social frustra la satisfacción de necesidades de otro grupo, aparece la disminución en la

autoestima, los impedimentos intelectuales y las funciones agresivas y de escape.

El niño de la familia marginada actual, nunca tiene constancia de objetos esenciales para captar la realidad. No tiene la experiencia de encuentros repetidos con las cosas y personas, todo lo pierde, nada permanece. No puede integrarse en forma colectiva; su mundo es anárquico e individual, sin ninguna posibilidad de agrupamiento.

Al hablar de lenguaje y clases sociales, las consecuencias psicológicas de la conducta verbal de estos niños y jóvenes, son extremadamente profundas, hasta formas y grados rara vez apreciados por aquellos que desconocen este tipo de investigación.

Se ha dicho que la habitación tendrá influencias innegables desde el punto de vista del desarrollo del ser humano en su particular evolución.

El hacinamiento, el desorden y el alto nivel de ruido, como se da en las habitaciones de los grupos familiares marginados son elementos que persiguen al marginado a lo largo de toda su vida.

Otros factores angustiantes son el aislamiento social y el espacio inadecuado.

Plank identificó cuatro consecuencias psicológicas del hacinamiento:

La primera, desafío al sentido de individualidad; la segunda, atentado a las ilusiones que de otras personas tiene el niño, y la tercera temor a cualquier alusión acerca del sexo. La cuarta, dificultad para el conocimiento objetivo del mundo y sus problemas.<sup>36</sup>

Se ha observado que los niños no estudian y además no están al alcance del control paterno.

En cuanto a la estructura de la organización familiar, la comunicación se realiza a través de gritos, jalones, violencia física o las dramatizaciones en la gesticulación y en la actuación. Es impresionante la cantidad de signos, señales y gestos que tienen para insultarse. Casi nunca pueden amarse.

La madre representa el objeto no cambiante y esto sólo en ocasiones, ya que a veces encarga al hijo a la familia vecina, a la hermana, a la comadre, etc.

---

<sup>36</sup> Cfr. Cuellí, José, *Teoría Psico-Social del marginado*; ACPEINAC, México. 2001, p. 196.

El inicio de la familia marginada neoliberal se da por la actuación sexual de las niñas o adolescentes, que de alguna manera provocan la violación o el rapto como medio de escapar de su propia casa. En la medida que aparece el embarazo, la chica es golpeada y echada a la calle, con lo que inicia su familia o se incorpora otra vez al núcleo familiar en su embarazo.

En los marginados la estructura familiar es de tipo matriarcal, y en la vida familiar desorganizada tienen implicaciones para el aprendizaje de las actitudes sexuales, hacia el matrimonio y la crianza de los hijos.

Las madres de estas familias, provienen de familias con muchas privaciones y carencias; son personas con autoestima muy pobre, que dependen de anclajes externos para definir su propio yo o su personalidad. Estas madres que casi siempre provienen en primera generación del campo, (en la actualidad surgen otros orígenes como las que han nacido dentro del grupo marginado suburbano, como en el estudio que se realiza en Ciudad Nezahualcóyotl y con características diferentes).

La mujer suele iniciar sus relaciones sexuales muy tempranamente; a los once o doce años inicia su vida sexual casi siempre en el seno familiar; a veces con el padre y otras con los



hermanos o en el medio externo a través de la violación tumultuaria.

La función ejecutiva de la madre delega el papel instrumental a una niña-madre, a un niño-madre o abandona totalmente a la familia.

Las primeras experiencias sexuales, son con hombres mayores. Posteriormente la mujer busca hombres más jóvenes y el hombre mujeres mayores que él; al conseguir la relación busca una nueva y la mujer recupera al hombre engendrando hijos.

El padrastro es muy demandado, por los hijos que buscan la aceptación del padre idealizado.

Las madres actúan dentro de un continuum que va, del total desapego hacia los hijos, a la total fusión con ellos en el incesto.

En estas familias el respeto es la piedra angular de la crianza infantil, ligado a obediencia absoluta, utilizado para sabotear la autonomía del niño.

Con frecuencia la hermana mayor inicia a los hermanos en la vida sexual, por lo que se genera el desapego de la madre,

circunstancia que se da en el intervalo en que la madre tiene relaciones con un nuevo padre.

En las colonias marginadas, tres o cuatro familias bajo el mismo techo tienden a ser manejadas por los mayores (después de 13 o 14 años) que realizan funciones de dirección y guía.

Los procesos de socialización tienden a generalizarse, al definirse con base en un peligro real como amenazas de que "en la noche vendrá gente de otro barrio a matar o asaltar".

En las familias marginadas se permite una mayor independencia del hogar. El niño, es probable que haga contacto con grupos de iguales antes que los niños de clase media; lo que tiene por consecuencias que disminuye la influencia de los padres y aumenta la del grupo de iguales.

El papel del padre, es colocado en menor importancia después de la madre y los hermanos en un papel secundario, debido a la ausencia real o funcional que lo caracteriza en estos grupos sociales.

El padre cuando aparece esporádicamente, o el de turno aunque llega y grita no es obedecido.

El hombre no acepta el papel de esposo o padre; funciona como la figura paterna faltante y con frecuencia se vuelve la figura *depredadora* de las fuentes valiosas de la madre. En un intento de autonomía, se involucra en conquistas sexuales extramaritales, y actividades de tipo adolescente, dirigidas en contra de las mujeres: beber en exceso, inhalar cemento y fumar marihuana.

La relación con la mujer tiene un papel ambiguo de hijo o esposo, es dependiente y demandante, deja que la mayoría de las cosas prácticas del hogar, las maneje la esposa, siente que su deber se cumple al ser el proveedor material.

El hijo vive la nulificación del padre, nulificación que tiene su propia violencia. La madre aprende a manejar la superstición, la religión y el mito, como una manera de hacer sentir al padre, que será terriblemente castigado por su grito o su violencia,

La relación padre-madre casi siempre culmina en el siguiente embarazo de la madre, que en muchas ocasiones, acaba en un aborto provocado, presenciado por los hijos.

La forma de comunicación en estas familias es con todos sus miembros que gritan al mismo tiempo, pues lo que hacen no es hablar.

El niño de las familias marginadas contemporáneas se encuentra desprovisto en la ejecución escolar, debido al típico desarrollo del lenguaje y, por supuesto, carece de las habilidades conceptuales.

La escuela como institución y representante del sistema, choca con el niño, por sus patrones de organización, de acuerdo con el sistema dominante, ya que tiene otros modelos de desarrollo.

La distracción por falta de concentración mental, debida a problemas de desnutrición y depresiones crónicas, problemas de dislexia y desarrollo inadecuado de lo sensorial y lo motriz, impiden la adaptación a la organización escolar, que lo arroja a graves procesos de depresión. De esta manera, el niño presenta dificultades insalvables en el proceso escolar formal.

Cuanto más negativo es el concepto de si mismo, menos son las calificaciones en las variables de inteligencia, conceptualización y lenguaje. Se encuentran también calificaciones muy bajas en las pruebas de lectura.

Los niños desventajados, crecen en una atmósfera privada de estímulos en el hogar, lo que presenta dificultades cuando los niños entran en la escuela.

Donde los padres están deficientemente educados, es más probable que haya menor interacción verbal con el niño y menor etiquetamiento de objetos o de las propiedades distintivas de los estímulos para él.

El niño de un ambiente desventajado, no tiene algunas de las experiencias necesarias para desarrollar las capacidades verbales, conceptuales, de atención y aprendizaje, requeridas en situaciones escolares.

La incapacidad de la mayoría de los niños miserables para dominar las capacidades y conocimientos básicos, a fin de asimilarse a una sociedad cada vez más tecnificada e industrializada.

La familia empobrecida actual se enfrenta a un problema con su imagen del self o autoimagen, en una sociedad que valora la Iniciativa individual, el éxito y el status.

El síndrome del logro depende de tres factores: el primero, es la motivación del logro; el segundo, es la búsqueda del logro de valor, y el tercer factor está constituido por las aspiraciones educativas y vocacionales, niveles de logro académico y

ocupacional deseados por los padres para sus hijos y por ellos mismos.

Así, en el mundo contemporáneo, la familia ha perdido su importancia positiva para los niños y jóvenes.

## **f) DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO**

La familia tiene como primordial punto de vista biológico, el de la perpetuación de la especie, lo cual no necesariamente se da en el mundo contemporáneo, primero porque la situación económica, cuando los padres tienen la cultura y educación suficiente, para establecer mecanismos de control de la natalidad, no siempre la procreación es la razón que conduce a la formación de una familia.

Por otro lado, las nuevas formas de concepción asistida, ya sea mediante inseminación artificial, fecundación "in vitro" o clonaciones, convierten la familia, en uno más de los mecanismos para la perpetuación de la especie, es estos casos, frecuentemente se verán mujeres con hijos, sin haber formado una familia a través de los mecanismos tradicionales.

Adicionalmente, debe subrayarse que el hecho de que un matrimonio carezca de hijos, no impide que los cónyuges se

sientan como familia y que el Estado les reconozca derechos y obligaciones de índole familiar.

## **II.2 ASPECTO PSICOSOCIAL DE LA UNIÓN ENTRE HOMOSEXUALES**

De acuerdo con las cifras que proporcionan las diferentes asociaciones de homosexuales, tanto varones como mujeres, existe una media estadística de homosexualidad en cualquier grupo social, equivalente al 10%.

Es decir, mayor del porcentaje que ocupa la población mayor de 60 años, la cual es considerada como la tercera edad o en los términos en boga, en este sexenio 2000-2006 "en plenitud", sin embargo, existen programas e instituciones especializadas para atender a los ancianos plenos y no para atender a los homosexuales.

Es lógico suponer que la mayoría de los homosexuales, forman parte de la población económicamente activa, y al hacer a un lado sus preferencias sexuales, aún son una fracción de la riqueza humana productiva del país, en cuyo caso, a través de sus esfuerzos y aportaciones, regresarían los recursos que la nación destinara a su atención.

No obstante, existe todavía un amplio espectro de la sociedad que los rechaza que no acepta tan fácilmente, ver parejas formadas por personas del mismo sexo. Incluso actitudes homofóbicas, que han conducido al asesinato de homosexuales en algunas de las ciudades más importantes de la República Mexicana, entre otras: la ciudad de México, Monterrey, Mérida y Guadalajara.

Actualmente, en la televisión, es factible observar programas de origen estadounidense, en los que se aborda la homosexualidad como algo normal y los personajes protagónicos son personas homosexuales.

Ya no se duda del impacto que los medios de comunicación masiva tienen sobre los públicos, por lo que en breve tiempo, la sociedad verá la homosexualidad como algo natural y los homosexuales saldrán del "clóset" para hacer valer sus derechos.

Desde luego que es imposible hacer un análisis serio sobre los problemas psicosociales del matrimonio entre homosexuales, en la medida que se carece de estudios sobre matrimonios de este tipo, se desconoce cuál sería el impacto para los hijos adoptivos, o nacidos mediante asistencia tecnológica, la aceptación que habría, en la convivencia con otras parejas heterosexuales.



Cuál sería la respuesta de los compañeros de clase de los hijos de homosexuales, de los maestros, los roles que jugaría cada uno de acuerdo con los patrones establecidos para la familia "normal".

Existen posiciones encontradas respecto al impacto psicosocial, en contra, principalmente de la Iglesia católica o abiertamente favorecedoras, representadas por los mismos homosexuales, pero en ambos casos, carentes de datos basados en estudios serios, efectuados a parejas de homosexuales que hacen vida en común, así que este es todavía un reto al que deberán enfrentar los investigadores sociales, una vez establecidas las parejas, lo cual podría decidir el acierto o el rechazo de las leyes que protegen o protegerán los derechos de las Sociedades de Convivencia.

Respecto al Derecho Internacional, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". En el año de 1948, cuando se redactó esa Declaración, se daba por sentado que la familia se constituía en el momento, en que un hombre y una mujer decidían libremente unirse en matrimonio, y

que aquélla se extendía con la llegada de los hijos como fruto natural de la unión. Desde entonces, sin embargo, algunos grupos e instituciones han realizado grandes esfuerzos por redefinir el concepto de familia.

En esos esfuerzos la Organización de la Naciones Unidas (ONU) ha jugado un rol muy importante, y define a la familia como la combinación de dos o más personas que están unidas por lazos de mutuo consentimiento, nacimiento y/o adopción o colocación y quienes, juntos, asumen responsabilidad para, entre otras cosas, el cuidado y mantenimiento de los miembros del grupo, la adición de nuevos miembros a través de la procreación o adopción, la socialización de los niños y el control social de los miembros. Y señala además que se trata de una definición amplia y no excluyente, y se incluye en ella a cualquier forma de familia, (independientemente de la inclinación sexual de sus miembros) cuyas funciones y valores se ajusten a la definición anterior. Es evidente que una definición así de amplia justifica la unión entre homosexuales.

En el borrador de la Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo de septiembre de 1994, la ONU afirmaba que la "división tradicional, basada en el género, de funciones productivas y reproductivas dentro de la familia, con frecuencia no refleja las realidades y aspiraciones actuales". De esa manera se

establece también una liga entre el nuevo concepto de familia y los esfuerzos destinados al control de la natalidad. El estudioso del tema de la familia Allan C. Carlson señala que, "la ONU busca reemplazar la complementariedad natural entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio, para reemplazarla con programas del gobierno (sobre todo de 'planificación familiar') que hacen que el matrimonio y los padres de familia sean completamente innecesarios".<sup>37</sup> Obviamente que el concepto de matrimonio entre homosexuales, por ser necesariamente infértil, encaja perfectamente bien en los esfuerzos de la ONU relacionados con el control de la natalidad.

La definición de familia de la ONU, se contrapone a la que da la Iglesia Católica, la cual afirma que: "La familia es la célula original de la vida social. Es la sociedad natural en la que el esposo y la esposa están llamados a darse en amor y en el regalo de la vida. Autoridad, estabilidad y una vida de relaciones dentro de la familia constituye la fundación de la libertad, seguridad y fraternidad dentro de la sociedad. La familia es la comunidad en la que, desde la niñez, uno puede aprender valores morales, empezar a honrar a Dios y a hacer buen uso de la libertad. La vida en la familia es una iniciación para la vida en la sociedad".

Andrew Sullivan afirma que para los liberales -es decir, para

---

<sup>37</sup> Carlson, Allan C.; ¿Cuál es el problema de la definición de 'familia' de la ONU?; ONU, EE.UU., 1998, p. 17.

las escasas personas que anteponen la libertad del individuo a cualquier consideración- el matrimonio entre homosexuales tiene la ventaja de que devuelve al Estado su neutralidad y garantiza la igualdad de tratamiento de todas las circunstancias. En cuanto a los conservadores, el matrimonio entre homosexuales les ofrece una oportunidad de oro para demostrar que están de verdad convencidos de que las instituciones son una garantía de estabilidad e incluso que deben ser protegidas desde el Estado. Frente al torbellino de las relaciones promiscuas y precarias, el matrimonio invita a la estabilidad emocional, propone un reto en cuanto a la exigencia personal e incita a elaborar un proyecto de compromiso y responsabilidad. ¿Qué sería de la vida sexual y sentimental de los heterosexuales si no tuvieran el asidero de una institución como el matrimonio? No resulta inverosímil pensar que hay muchos homosexuales dispuestos, si se les da la oportunidad, a seguir ese camino.<sup>38</sup>

Montserrat Pérez Contreras del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, considera que no hay necesidad de leyes especiales para homosexuales.

No hay necesidad de crear una legislación especial para los homosexuales, bastaría con insertar disposiciones más generales en rubros como seguridad social o parejas de hecho, apuntó la

---

<sup>38</sup> Sullivan, Andrew; *Prácticamente normal*; Universidad de California, EE.UU., 1999, pp. 20 y ss.

investigadora.<sup>39</sup>

En entrevista, la investigadora destacó que en el caso de los derechos de los homosexuales se podrían quitar algunas especificaciones en la ley, o bien otorgar a este tipo de parejas los mismos derechos que se le otorgan al concubinato y se deje una idea general sobre uniones estables.

Destacó la investigadora la "ineficacia de la ley en casos de discriminación", como uno de los problemas que enfrentan los homosexuales, lo cual es reflejo de la insuficiencia de mecanismos para hacer valer la ley, comentó.

Subrayó la acción abierta de los grupos homosexuales, para hacer más fuerte su movimiento en pro del reconocimiento de sus derechos, pero por lo que hace a las esferas jurídicas, a las que ellos piden una legislación especial, resaltó una cierta prudencia en el manejo del tema.

Hasta finales del año pasado, abundó, no existía ningún país en el mundo que contemplara en su legislación el matrimonio entre homosexuales, sin embargo, ahora sí existen registros de parejas de hecho, y normas específicas para regularlas.

---

<sup>39</sup> Pérez Contreras, Montserrat; No hay necesidad de leyes homosexuales; Boletín UNAM-DGCS-561, mayo de 2002, p. 1.

Comentó que la sociedad mexicana es aún conservadora y su fundamento en este tipo de casos es moral y religioso, por lo cual no hay apertura ni medios para promover la aceptación de estos grupos "no minoritarios, pero sí vulnerables", aclaró.

Pérez Contreras, resaltó también que la homosexualidad como objeto de regulación jurídica carece de mayor investigación pero sobre todo, de aceptación y reconocimiento de sus derechos como grupo vulnerable.

Son un grupo que existe y no se puede ignorar y "va a llegar el momento donde se tendrá la necesidad de crear alguna referencia a parejas de hecho para proteger sus derechos".

Se trata, dijo, de un problema cultural, social, de estereotipos o roles que se acrecientan por la falta de conciencia a nivel familiar, o del orden legislativo en pro de la igualdad, derechos humanos y la dignidad a grupos vulnerables.

Afirmó que en México no hay una apertura, apenas surgen grupos dentro de las instancias como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal donde se empieza a promover la situación jurídica y legal de los homosexuales, pero básicamente el trabajo ha sido hecho por organismos no gubernamentales.

La limitante de este grupo es ideológica y cultural por parte de la sociedad porque desde el punto de vista jurídico no hay lugar para las discriminaciones, concluyó la investigadora.<sup>40</sup>

### **II.3. LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL: CASOS EN OTROS PAÍSES**

En México, se ha suscitado un gran debate respecto legalizar sobre la unión entre personas del mismo sexo. A la fecha, existen varias propuestas, la más sobresaliente, la del 26 de abril de 2001, hecha por la diputada de la Asamblea Legislativa Enoé Margarita Uranga del Partido Democracia Social, con el apoyo de los Asambleístas del Partido de la Revolución Democrática, quien presentó ante la Asamblea la Iniciativa de Ley de Sociedades en Convivencia, con la firma de 37 diputados, de la propuesta de la Ley de Sociedades de Convivencia.

Algunos grupos se encuentran a favor y otros en contra, cada uno, defiende sus posturas, pros y contras de aprobar la propuesta de la Ley de Sociedades de Convivencia, y por lo tanto, legalizar la unión entre personas del mismo sexo.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, pp. 2 y 3.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juan Luis González Alcántara Carrancá, avaló la Iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia, en la que se reconoce la unión entre dos personas del mismo sexo; argumenta que ésta propuesta no está dirigida a un solo sector de la población, opinión con la cual difiere la sustentante de la tesis.

En el terreno religioso, tanto para el reverendo Sosa, como para otros partidarios de la unión lésbico-gay, permitir las bodas señalan, solucionaría problemas sociales y de salud.

Refieren que en algunos países europeos como Inglaterra y Dinamarca, esta permisión trajo beneficios. Que en Latinoamérica, incluso, se ha tomado como método para prevenir contagios de sida, pues se orilla a estas personas a tener sólo una pareja sexual.

El 14 de febrero del 2001, acaeció un hecho insólito y que disgustó y dejó perpetrada al grueso de la población, pues se llevó a cabo el registro público de parejas del mismo sexo, en el hemisiciclo a Juárez. Se hizo una simulación de la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo, en donde participaron varias parejas e inclusive, asistieron personas del ámbito artístico a presenciar este evento.



El mismo, se realizó con el fin de apoyar la Iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia, que de aprobarse, señala la diputada Enoé Uranga, dotaría de un marco legal a todas aquellas personas que viven bajo el mismo techo y no cuentan con lazos de parentesco que les unan.

Por otro lado, en el mes de noviembre próximo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, discutirá una propuesta en la que trabajaron más de cien organizaciones que están a favor de la diversidad sexual, que busca que se reconozca la convivencia conyugal entre dos personas del mismo sexo.

Uno de los principales argumentos, es en el sentido de otorgar el derecho de tutela al cónyuge que padezca alguna enfermedad grave e incurable, como el sida. A la muerte de éste, se busca la protección para el otro cónyuge, de ser sujeto con derecho a heredar.

Sin embargo, a pesar de que el Presidente Vicente Fox reiteró su respeto a la diversidad sexual, y celebró que en la Constitución se haya integrado la prohibición de cualquier tipo de discriminación, es en diversos grupos activistas durante un Gobierno panista, en el que se observa la presión de fuertes grupos conservadores y eclesiásticos que se sabe, se manifiestan en contra de la propuesta de las Sociedades de Convivencia.

A favor de la protección de personas homosexuales, se ha presentado la Iniciativa de Ley Federal contra la discriminación en México, en la que se busca evitar que la comunidad homosexual sea objeto de violencia, agresiones, persecuciones, etcétera. Ésta propuesta, negociada por Gilberto Rincón Gallardo, con los partidos políticos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta iniciativa, se encuentra compuesta por 8 capítulos, 50 artículos y sus transitorios, prohíbe a los órganos públicos, la autoridad, las personas físicas y morales, promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, hablar o por asumir públicamente una preferencia sexual.

También se prohíbe, que se obligue a un tratamiento médico o psiquiátrico, que se promueva la violencia en contra de homosexuales en los centros de detención y reclusión, que es en donde, tanto hombres como mujeres que tienen preferencia por personas de su mismos sexo, son brutalmente maltratadas y abusadas.

En ésta propuesta se incluyen medidas compensatorias y la creación de un Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y

autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

Resulta oportuno señalar que las leyes que reconocen y protegen los derechos de las parejas de homosexuales son recientes y por lo mismo, todavía se desconoce cuáles hayan sido las ventajas y desventajas del reconocimiento de este tipo de sociedad de convivencia, los aspectos positivos y negativos para las partes, para los hijos, en los casos en que los hubiera y la forma en que han concluido las mismas, esto es, si efectivamente el marco jurídico establecido fue lo suficientemente adecuado para normar su inicio, vida y conclusión de la sociedad de convivencia.

Por lo expuesto, solamente se hará referencia a la promulgación de leyes que norman la sociedad de convivencia entre homosexuales en otros países.

## **ARGENTINA**

En Argentina existe la iniciativa de 1998 de la llamada Ley de Parteneriato en espanglés o ingleñol puesto que proviene del inglés: partner que significa compañero.

En sus fundamentos, la Ley de Parteneriato incluye una serie de "axiomas, aseveraciones y certezas", entre ellas las siguientes:

- Que la homosexualidad es una categoría inherente a la especie humana, en tanto parte de la naturaleza;
- Que sus conductas y comportamientos se manifiestan en gran parte de las especies animales;
- Que la orientación sexual determinará que la identidad se construya en derredor de la heterosexualidad o de la homosexualidad;
- Que la orientación sexual se forma en los primeros años de vida sin que el individuo sea consciente de ello;
- Que la orientación sexual permanece oculta hasta que se la descubre mediante experiencia o introspección;
- Que la bisexualidad es comportamiento o conducta pero no construye identidad.

La homosexualidad se define aquí como natural, discreta, inconsciente, elimina de ella todo aspecto de autonomía, elección, movilidad, imprevisión, fluidez. Se construye aquí una polaridad de identidades -hetero/homo- sin alternativa posible, se llega al extremo inclusive, de negar el estatus de "identidad" a otra modalidad de expresión sexo/afectiva, la bisexualidad.<sup>41</sup>

El mensaje parecería ser que ante lo inevitable del destino con que la naturaleza marca a algunas de sus criaturas, se impone el reconocimiento de sus derechos. No se premiaría aquí un capricho de la voluntad, pues sólo se sigue una ley natural, casi.

Alice Miller sugiere colocar la reivindicación de "autonomía y dignidad en el centro de la construcción de la idea de derechos sexuales. Veamos cómo aparecen (o no) esos valores en la propuesta de ley que se analiza.<sup>42</sup>

La noción de "autonomía" no aparece en los fundamentos de la Ley de Parteneriato. Por el contrario, allí se afirma que "La orientación sexual implica una elección inconsciente de objeto sexual; Que la elección de objeto es independiente del ejercicio de la libertad". El sujeto homosexual del que habla esta propuesta es un instrumento ciego del programa que la naturaleza diseñó

---

<sup>41</sup> <http://www.convencion.org.uy/menu8-024.htm> ; 20 de mayo de 2002.

<sup>42</sup> Cfr. *Ibidem*.

para ella/él, y su reclamo es por el reconocimiento de esa diferencia que le ha sido impuesta. Aquí no hay "responsabilidad", ni capacidad de causar daño, porque no hay sujeto autónomo, sujeto moral.

Los proponentes de la Ley de Parteneriato renuncian de plano a toda pretensión de autonomía (e incluso, de singularidad) frente al matrimonio civil y a los modelos europeos de regulación vincular:

"La nueva institución que proponemos está edificada sobre el modelo del matrimonio civil, reuniendo una lista de derechos y obligaciones atribuidas al matrimonio, en el orden de regulación de relaciones entre adultos. Prevé los mismos impedimentos, el mismo régimen de bienes, de unión y de disolución, siguiendo (sic) el modelo nórdico anglosajón, que extiende a estas relaciones parte del léxico con que se regulan las relaciones entre adultos de distinto sexo."<sup>43</sup>

## **BRASIL**

El polémico proyecto de Ley que crea el matrimonio entre personas de orientación homosexual en Brasil en abril de 2002 en la Cámara de Diputados, donde deberá ser sujeto a votación.

---

<sup>43</sup> Ibidem.

En trámite desde hace seis años, el proyecto propuesto por la actual alcaldesa de Sao Paulo, Marta Suplicy, ya fue aprobado por una comisión especial de la Cámara y pasará al plenario, mientras se registran movilizaciones a favor y en contra de la Ley.

Al frente de la oposición al proyecto está el diputado Severino Cavalcanti, del Partido Popular Brasileño (PPB), aliado al gobierno del presidente Fernando Henrique Cardoso, quien se ha ocupado de reclutar aliados en diversos sectores, entre ellos religiosos.

Una carta enviada a diputados por la Confederación Nacional de Obispos de Brasil señala que "por mayor que sea la misericordia con que la Iglesia trata a los homosexuales, no puede dejar de predicar que los actos de homosexualidad son intrínsecamente desordenados".

El Consejo Nacional de Pastores de Brasil también envió una carta diciendo que: "como evangélicos, amamos a los homosexuales, pero, basados en la Biblia, condenamos la práctica del homosexualismo".

Otro de los documentos recolectados por Cavalcanti proviene de la Orden de los Abogados de Brasil, emitido en 1997,

fecha en que el proyecto fue aprobado en la comisión especial, que afirma que sólo la unión entre un hombre y una mujer es reconocida como entidad.

Sin embargo, el diputado Roberto Jefferson, del Partido Laboral de Brasil y relator del proyecto, afirmó que la victoria ya está de su lado. "Vamos a aprobar. Tendremos de 260 a 270 favorables", dijo.

Suplicy, alcaldesa de la mayor ciudad de Brasil, envió cartas a todos los diputados por medio de las cuales, pedía su apoyo al proyecto de ley y manifestó su confianza en el triunfo. Dijo que "es un derecho de la ciudadanía garantizar que personas del mismo sexo compartan una vida".

Uno de los argumentos que Suplicy ha usado para convencer a los congresistas indecisos es la prueba de que ella misma ganó en las urnas la alcaldía de esta Ciudad. Esto lo dijo porque algunos diputados piensan que si votan a favor de la ley se mermarán sus votos para ser reelegidos. "Es preciso que ellos se acuerden de que la autora del proyecto fue electa alcaldesa de Sao Paulo".<sup>44</sup>

## **ALEMANIA**

---

<sup>44</sup> [www.members.tripod.com](http://www.members.tripod.com). Mayo de 2002.



En Alemania el día primero de agosto de 2001, entró en vigencia Ley de Matrimonio Homosexual.

Una pareja de lesbianas contrajo oficialmente matrimonio ese mismo día, en Berlín, en el primer matrimonio entre homosexuales tras una ley sancionada por el parlamento el mes de julio de 2001 y que entró en vigencia el 1º de agosto, en Alemania.

La pareja formada por Gudrun Pannier y Angelika Baldow, se presentó esa mañana en la Oficina del Registro Civil de Schoeneberg, el barrio central de Berlín, en donde se registra el mayor porcentaje de homosexuales.

Luego de haber firmado los documentos pertinentes y el registro del matrimonio, Gudrun y Angelika sellaron su unión besándose.

Sólo en Berlín fueron casi 300 los pedidos de matrimonio entre gays y lesbianas informados por las autoridades del municipio.

En Hamburgo (norte) las solicitudes son quince y en Saarbruecken (sudoeste), siete. Previa a su sanción, la ley tuvo

un último obstáculo el 18 de julio cuando la Corte rechazó un recurso presentado por los conservadores Baviera y Sajonia.

No obstante, Baviera ha demorado la entrada en vigencia hasta el próximo otoño. Por esta razón, en el centro de Múnich se prevé una manifestación en señal de protesta por parte de los homosexuales.<sup>45</sup>

## **CANADA**

En la provincia canadiense de Nueva Escocia, existe la Ley N°. 75, 30 de noviembre de 2000.

Esta ley, que entró en vigor en el 4 de junio de 2001, surgió para cumplir con ciertas decisiones judiciales y para modernizar y reformar las leyes de la provincia de Nueva Escocia. En la Ley de Manutención Familiar incorpora la definición de "pareja doméstica", la que se aplica independientemente del sexo de la pareja, y en consecuencia, también modifica la definición de "esposo". Asimismo, enmienda varios artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, de manera que los miembros de la pareja doméstica puedan recibir los mismos beneficios que los esposos. Lo mismo ocurre con los beneficios de la seguridad social y los seguros: allí donde se leía "relaciones conyugales"

---

<sup>45</sup> Entró en vigor la Ley de Matrimonio Homosexual en Alemania; Eurosúr; 1º de agosto de 2001.

ahora aparecerá "relaciones de hecho"; se hace referencia a dos personas, independientemente de su sexo, que cohabitan continuamente en una relación conyugal, por lo menos, durante 12 meses. Un miembro de la pareja doméstica es un individuo, independientemente de su sexo, que ha registrado con su pareja su unión. Para poder formar una unión doméstica, las partes deben ser mayores de edad, ser residentes de Nueva Escocia o ser los titulares de propiedades en dicho territorio al momento del registro, deberán ser solteros, y no ser parte de otras parejas domésticas. Una vez registrada la unión, las partes accederán a los mismos beneficios que los matrimonios en temas como sucesiones, manutención y custodia, patrimonio matrimonial, jubilaciones y pensiones.

La pareja doméstica finaliza cuando, las partes presentan una declaración ante el registro, en donde señalan su intención de terminar la pareja; las partes viven separadas por un lapso mayor a un año, y ambas tienen la intención de terminar la relación; uno de los miembros de la pareja contrae matrimonio con otra persona; las partes realizan un acuerdo privado en el que establecen que ya no son pareja. Cuando las partes deciden ponerle fin a su unión (al igual que cuando deciden unirse) están sujetas a los mismos derechos y obligaciones que los esposos.

## **ESTADOS UNIDOS**

En Estados Unidos existe el reconocimiento de las parejas de homosexuales en la Ley de Vermont 2000.

La Corte Suprema de Vermont, resolvió en el precedente "Baker vs. State" en diciembre de 1999, que era inconstitucional denegar a las parejas lesbianas y gays los beneficios que gozan los miembros del matrimonio.

Esta decisión motivó que el Estado de Vermont dictara la Ley de "Uniones Civiles" (Civil Unions) que fue aprobada por la Cámara de Diputados en marzo del 2000 por 76 votos contra 69; y votada en el Senado el 20 de abril del 2000 por 19 contra 11 votos, donde se le introdujeron modificaciones que se aprobaron por la Cámara de Diputados el 25 de abril del 2000.

En esencia, la ley crea la institución de "unión civil" para la unión estable homosexual registrada. La ley otorga iguales derechos y obligaciones a las uniones civiles que a los matrimonios en todo aquello que tenga como fuente normas del Estado de Vermont, y reconoce que en los derechos y obligaciones derivados de normas federales existirán diferencias entre los miembros de un matrimonio y las partes de una unión civil, porque por aplicación de la ley, el Estado Federal no reconoce a las uniones homosexuales el status matrimonial.

La ley exige que las personas que la celebran, no estén casadas ni sean partes de otra unión civil, sean personas del mismo sexo. No se puede contraer la unión con los padres, abuelos, nietos, hijos, hermanos, primos, sobrinos o tíos, deben ser mayores de edad y sus beneficios son iguales a los matrimonios, son responsables del auxilio mutuo, la tenencia, sucesión intestada, transferencia entre vivos o por causa de muerte, la legitimación para reclamar daños y perjuicios cuando esta dependa del estatuto matrimonial, el seguro para empleados estatales, los beneficios de los trabajadores, leyes relativas a la asistencia médica, visitas hospitalarias y notificaciones, inclusive las otorgadas por la ley de derechos de los pacientes, las relativas a los impuestos estatales o tasas municipales, la prohibición de ser compelido a declarar contra el cónyuge, derechos a la vivienda familiar, donaciones de órganos, pensiones militares. La disolución de la unión civil se tramita ante los tribunales.

Cabe anotar que la Ley de Vermont es sólo aplicable en ese Estado, pero no lo es en el resto del territorio de Estados Unidos de América.

## **HOLANDA**

Desde el 19 de septiembre de 2000, las parejas homosexuales en Holanda o Países Bajos (Netherlands) tienen el derecho legal a matrimonios en toda su extensión, bajo una ley que se votó durante la segunda semana del mes de septiembre de 2000, en la Cámara Baja del Parlamento holandés. El voto histórico, que finalizó en 109-33, es sintomático de un problema social mayor, dice el Pastor Henk Koning, presidente de la Iglesia Adventista del Séptimo día en los Países Bajos.<sup>46</sup>

Koning dice que el post- modernismo, una filosofía que cuestiona el concepto de verdad absoluta, ha impactado cada faceta de la sociedad holandesa, y, ha dado como resultado un país mayoritariamente pos-cristiano. Aunque una mayoría en los Países Bajos es nominalmente cristiana, sólo una pequeña minoría visita una Iglesia en una base semanal, dice él, y la filosofía prevaleciente es que "cada cual es libre de tener su propia verdad."

El pensamiento postmoderno, dice Koning, tanto dentro como fuera de los grupos religiosos, ha producido una filosofía en que "toda verdad es relativa; la verdad heterosexual no es mejor que la verdad homosexual".

"En el pasado, como Iglesia, nosotros podíamos

---

<sup>46</sup> Krause, Betina; "Aprueban ley para el matrimonio de homosexuales", Times; Estados Unidos, 20 de septiembre de 2000.

recomendar la filosofía del Estado en lo que a matrimonio se refería ", dice Koning. "Desde que esta nueva ley se ha aceptado, está claro que esto no es más así."

El parlamento de los Países Bajos se ha dado a conocer por su voluntad de romper con las normas sociales tradicionales, pues ha legislado liberales leyes sobre drogas, aprobó la eutanasia, e inclusive, legalizó la prostitución. "Cada vez más, los problemas sociales en los Países Bajos están siendo (sic) decididos bajo un trasfondo de pragmatismo en lugar de referencia a los ideales", dice el Dr. Reinder Bruinsma, un ciudadano holandés y líder Adventista que se desempeña en St. Albans, Inglaterra. "La influencia tradicional del pensamiento y filosofía cristiana dentro del sistema político holandés se ha perdido en gran manera."

Cuando la ley homosexual se confirmó por la Cámara alta del parlamento, los Países Bajos se transformaron en el único país que concedía a las uniones entre parejas del mismo sexo una equivalencia, legal, a los matrimonios heterosexuales tradicionales.

Koning cree que el concepto de tolerancia en los Países Bajos ha sufrido una transformación en la nueva sociedad post-cristiana del país. "Teniendo (sic) presente que las iglesias (sic) han reducido y perdido a la mayoría de sus miembros, la

tolerancia ahora, sin la influencia de la fe cristiana, parece haber llegado al extremo", dice.

En tanto discrepa con la decisión del parlamento, la Iglesia Adventista tratará a los homosexuales con amor cristiano, dice Koning.

Una declaración oficial emitida en 1999 por la Iglesia Adventista del Séptimo día, confirma el compromiso de la Iglesia con el principio Bíblico de que "la intimidad sexual sólo pertenece a la relación matrimonial de un hombre y una mujer." Según la declaración, los Adventistas se esforzarán en seguir el ejemplo de Jesús cuando él "ofreció un ministerio afectuoso y palabras de solaz a las personas con problemas, en tanto diferenció su amor por los pecadores de su enseñanza clara sobre las prácticas pecadoras".<sup>47</sup>

Holanda, de esta manera se convirtió en el primer y único país en el mundo que tiene un matrimonio homosexual.

El 12 de septiembre de 2000, la Cámara Baja del Parlamento holandés aprobó el proyecto que permite que las personas del mismo sexo contraigan matrimonio. La ley es conocida como Bill N° . 26672, y entró en vigor a partir de enero de

---

<sup>47</sup> Ibidem.



2001, las parejas homosexuales podrán acceder a la institución del matrimonio, estén ellas registradas o no.

Holanda ya era considerada avanzada por su política de registro de parejas del mismo sexo por aquellos ordenamientos, que consideran que cualquier reconocimiento a dichas uniones es una actitud inmoral. Esta nueva propuesta todavía va más allá, ya que introduce cambios radicales en el Código Civil, tendientes a garantizar la igualdad de derechos independientemente del sexo, género u orientación sexual de los holandeses. En la actualidad en Holanda las parejas del mismo o de distinto sexo tienen la posibilidad de registrar su unión gracias a la Ley de Parejas Registradas. Sin embargo, la pareja registrada no posee los mismos efectos que un matrimonio. Principalmente, las mayores diferencias se dan en el campo de la filiación. Las parejas del mismo sexo no pueden adoptar, aunque sí pueden obtener la custodia conjunta del hijo de uno de los miembros de la pareja. La ley resume su principal objetivo en la enmienda que introduce en el artículo 30 del Código Civil holandés, que reza que dos personas de igual o distinto sexo pueden contraer matrimonio, Y aclara en su inciso segundo, que ésta ley considera al matrimonio sólo desde el punto de vista civil.

Así como otorga este derecho, en el artículo 33 introduce el deber de fidelidad entre los contrayentes, sean estos

homosexuales o heterosexuales. El Código Civil tal como está redactado hoy sólo prohíbe la poligamia entre los esposos, es decir, entre un hombre y una mujer.

Cabe destacar que la nueva normativa también contempla la posibilidad de que los miembros de la pareja deseen contraer matrimonio en otra jurisdicción. Si hoy, una pareja homosexual contrajera matrimonio bajo las leyes del Estado de Vermont, la unión no tendría ningún valor para el ordenamiento holandés.

La Ley de matrimonios para personas del mismo sexo contempla en una nueva sección, la 5, que determina la posibilidad de que las parejas registradas conviertan su unión en matrimonio. Para poder convertir una pareja registrada en matrimonio, los miembros de ella deben concurrir al Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos y solicitar la conversión. Ésta sólo tendrá efectos hasta en tanto se inscriba en el Registro de Parejas.

El proyecto es claro al establecer que bajo ningún punto de vista la conversión podrá afectar derechos de terceros, en particular los derechos de los menores nacidos con anterioridad a la conversión. Para el caso que la pareja holandesa no residiese en Holanda, pero de cualquier forma quisiera convertir su unión, la ley prevé la alternativa de que lo hagan en la Haya. La edad legal

para contraer matrimonio se fija en los 18 años.

## **FRANCIA**

El 13 de octubre de 1999, se aprobó la denominada Ley Parlamentaria relativa al pacto civil de solidaridad y del concubinato definido como "un contrato celebrado por dos personas físicas mayores, de diferente o de igual sexo, para organizar su vida común". No permite la unión entre ascendiente y descendiente en línea recta, entre afines en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado inclusive; tampoco entre dos personas de las cuales al menos una está comprometida en los vínculos del matrimonio; entre dos personas de las cuales al menos una está comprometida por un pacto civil de solidaridad. El pacto se legaliza mediante la declaración conjunta en la secretaría del tribunal de instancia que resulta competente de acuerdo a la residencia común que establezcan, presentando la convención celebrada entre ellas para que el Secretario inscriba esta declaración en un registro.

Los socios comprometidos por un pacto civil de solidaridad deben aportarse ayuda mutua y material, deben responder solidariamente con relación a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida ordinaria, y para los gastos relativos a la vivienda común. El pacto termina por

decisión mutua en la fecha del matrimonio o del deceso de uno de los socios. Si es de común acuerdo, deben presentar una declaración conjunta escrita ante la secretaría del tribunal de instancia; si no hay acuerdo corresponde al Juez resolver las consecuencias patrimoniales de la ruptura. El concubinato se reguló como una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas de diferente o del mismo sexo, que viven en pareja. Reglamentó lo relacionado con impuestos comunes e incluyó la pareja al Código de Seguridad Social y los asuntos sucesorios. La celebración de un pacto civil de solidaridad constituye uno de los elementos de apreciación de los vínculos personales en Francia, relativa a las condiciones de entrada y permanencia de los extranjeros para la obtención de un derecho de permanencia.

## **ESPAÑA**

La creación de disposiciones dirigidas a regular este tipo de relaciones de pareja, está fundada tanto por la diversidad que actualmente existe en las formas de convivencia, así como en el propósito por formar familias en las que sus miembros se encuentren jurídicamente protegidos, y en la convicción en algunas sociedades de que esta legislación es necesaria, se considera como base de esta afirmación la protección y el

ejercicio del derecho a la igualdad, consagrado tanto en leyes fundamentales como en convenciones internacionales.

La Ley de Parejas de Hecho de Aragón, es uno de los primeros instrumentos españoles en que se consagra la protección por parte del Estado hacia las parejas de hecho, es decir, el reconocimiento y la garantía del ejercicio de derechos a las parejas no casadas, ya sea que se trate de relaciones de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo.

La Ley de Parejas de Hecho de Aragón fue la segunda legislación propuesta en la materia por un gobierno local español y fue aprobada el 12 de marzo de 1999.<sup>48</sup>

Esta ley se crea con el fin de permitir a las parejas que viven en concubinato o en otro tipo de relaciones, como son las constituidas por personas del mismo sexo, que su relación sea reconocida y sancionada por la ley civil, con los beneficios que esto implica. Por lo que hace a su alcance, se enfoca únicamente al aspecto civil, por lo tanto no contempla ningún tipo de regulación o beneficio de seguridad social, fiscal, laboral o migratorio.

La ley consta de 18 artículos y tres transitorios. Las

---

<sup>48</sup> Artículo 3o. de la Ley de Parejas de Hecho de Aragón

disposiciones de ésta, se aplican únicamente a las personas mayores de edad que vivan en una relación que se vea y se entienda o interprete como análoga al matrimonio. De tal forma que define a la relación que constituye la unión de pareja estable no casada, regulada por esta ley, como aquella en que: "...se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública".(Art. 5º.)

Respecto a la integración de estas parejas en el marco del derecho de familia, la ley expresa que no generan ninguna relación de parentesco por afinidad entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

Para que las relaciones tengan validez, las parejas deberán inscribirse en el Registro de la Diputación General de Aragón, órgano ante el cual se realizarán los trámites administrativos que darán validez jurídica a la unión. Deberán haber convivido, para cuando realicen el registro, por un periodo no menor e ininterrumpido de dos años, o presentar una escritura pública en la que conste la voluntad de las partes de constituir una pareja de hecho. Para probar el tiempo de convivencia, y por lo tanto la existencia de una pareja estable no casada, se puede presentar la escritura pública o, en caso de que ésta no exista, se podrán hacer valer cualquiera de los medios probatorios establecidos por

la legislación civil.

En congruencia con la legislación familiar relativa a los impedimentos para el matrimonio, quedan imposibilitados para formar una unión estable no casada, en los términos de esta ley, los que se encuentren bajo alguno de los siguientes supuestos: que tengan un vínculo matrimonial o hayan formado previamente una pareja estable no casada; los que tengan algún parentesco, en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por consanguinidad o civil.

El aspecto patrimonial, así como los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros de una pareja estable no casada, serán regulados mediante escritura pública, si así lo desean las partes, en donde se establecerá una especie de capitulaciones, y se entiende que queda por no puesta cualquier estipulación que vulnere los derechos o la dignidad de alguna de las partes; o que sea contraria a derecho, o bien que pretenda someter al cumplimiento de una condición o temporalidad la relación de hecho.

En caso de que no exista escritura pública, porque las partes así lo hayan decidido -caso semejante al del matrimonio por sociedad conyugal-, cada uno de los integrantes de la pareja deberá participar por partes iguales a los gastos del hogar y a los

comunes, tal colaboración será proporcional a los ingresos de cada uno o, en su defecto, a su patrimonio, sin que esto implique para quien contribuye con su patrimonio la pérdida de la propiedad, administración y disfrute de los bienes con los que participa.

Se entiende por gastos comunes de la pareja: "...los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no, que convivan con ellos, incluyendo (sic) el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda".( Art. 5º.)

Respecto a las deudas contraídas con motivo de los gastos comunes o de aquéllas sobre las que así se hubiere pactado en escritura pública, los convivientes son responsables solidarios. Resulta interesante ver que independientemente del régimen en que se encuentren las parejas, es decir, con o sin escritura, la ley deslinda claramente las responsabilidades respecto a las deudas, de tal modo que cualquier otro tipo de gastos no convenidos, en los términos antes señalados, o distintos a los comunes, para el caso en que no exista escritura pública en la que se estipulen, sólo deberán ser cubiertos por el miembro de la pareja que los hubiera efectuado.

Una obligación que no está sujeta a convenio o a estipulación en la escritura pública es la relativa a los alimentos.



Sobre el particular, esta ley señala que los miembros de la pareja estable no casada tienen la obligación de darse alimentos recíprocamente, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.

Otro aspecto económico de la relación, es el contemplado en el artículo 7º de la ley, que señala la existencia de dos tipos de acciones de carácter económico que las partes pueden ejercitar en cualquiera de los casos de extinción de la relación de hecho, excepto en los de muerte o declaración de fallecimiento, y que son: la solicitud de la compensación económica y la solicitud de la pensión para su sustento.<sup>49</sup>

La primera se encuentra sujeta al hecho de que, durante el tiempo de la relación, la convivencia hubiera implicado una desigualdad patrimonial, y por tanto un enriquecimiento injusto de alguno de los integrantes de la pareja.

La segunda podrá pedirla cualquiera de las partes, una vez extinta la relación; primero, cuando la necesitase para su sustento o, segundo, en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida dedicarse a una actividad laboral o se lo dificulte seriamente.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Para determinar los montos de éstas, se estará al tiempo que duró la convivencia

<sup>50</sup> El deudor alimentario podrá solicitar la extinción de la pensión cuando el cuidado de los hijos termine por cualquier causa, entre ellas: que alcancen la mayoría de edad o se emancipen

En ambos casos se deberá acreditar -no se aclara ante qué autoridad- que durante la relación o después de su extinción, respectivamente:

a) La parte que la solicita ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada, o que;

b) El solicitante, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar o a los hijos comunes o del otro, o ha trabajado para éste.

El término que fija la ley para solicitar cualquiera de estos dos beneficios se limita a un año, a partir de la extinción de la pareja estable no casada.

Todo lo anterior garantiza el aspecto económico de las relaciones de hecho, que en comparación con la protección y beneficios que se daba a las parejas unidas en matrimonio, quedaban desprotegidas.

Por otro lado, lo mismo que en el matrimonio, también en este caso se establecen causales que pueden ser razón de la

extinción de una relación de pareja estable no casada, entre ellas se cuentan la muerte o declaración de fallecimiento de alguno de los miembros de la pareja: por separación voluntaria, por una declaración unilateral de voluntad, por separación de hecho por más de un año, o por que uno de los miembros de la pareja o los integrantes de la pareja de hecho contraigan matrimonio.<sup>51</sup>

Del texto de la ley se desprende que una relación de pareja estable no casada se tendrá legalmente por terminada siempre que esté registrada. Cualquiera de las partes deberá notificar por escrito, ya sea por escritura pública o cualquier medio legal (para que la notificación sea fehaciente), al otro su decisión de acabar con la relación de pareja. Sin estas características, no será extinta la relación.

En el caso de aquellas uniones de hecho constituidas por escritura pública, las partes están obligadas, junta o separadamente, a cancelar la escritura pública en la que constó su voluntad de formar una pareja. Del mismo modo, se establece el impedimento para formar una nueva pareja estable no casada por escritura pública, hasta que hayan transcurrido seis meses desde que quedó sin efecto la escritura pública correspondiente a la relación anterior.

---

<sup>51</sup> En éste último caso, es decir cuando los integrantes de la pareja de hecho contraigan matrimonio, toda convención o estipulación de derechos y obligaciones establecidas en escritura pública adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, siempre que así lo hubieren convenido en la misma.

En contraposición con el impedimento arriba señalado, no aparece en el texto de la ley ningún término de espera para poder constituir una nueva pareja estable no casada en aquellos casos en que se disuelva una relación de hecho que no se hubiera establecido por escritura pública.

Resulta especialmente importante señalar, como un principio de seguridad jurídica, que la ley establece: "la extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro".<sup>52</sup>

Como se podrá observar, el ordenamiento es omiso respecto a la notificación que -sea que exista escritura pública o no- se debiera hacer al Registro de la Diputación General de Aragón, respecto a la extinción de la relación o la cancelación de la escritura pública; por lo que puede inferirse que cualquier asunto relacionado con la extinción de una relación de hecho saldrá a relucir cuando se trate de registrar una nueva relación, en el supuesto de que las partes quieran formalizar jurídicamente la relación ante este Registro.

Para que tenga validez jurídica una relación de hecho, con

---

<sup>52</sup> Artículo 6º.

todos los derechos y obligaciones que de ella deriven, se requiere de su registro; también se exige el de su extinción, de modo que ésta cause todos sus efectos legales, que garantice seguridad jurídica a las partes y que asegure un orden administrativo por cuanto a la función del Registro.

El aspecto familiar es importante respecto a los hijos y sobre ellos; en casos de controversias, se estipula que los padres deberán arreglar formalmente mediante convenio judicial las condiciones relativas a la custodia, visitas y demás asuntos en que se involucre a los menores. Cuando se considere, a juicio del juez, que el convenio no es equitativo o que lesiona los derechos de una de las partes o de los hijos, éste podrá acordar lo que considere más conveniente; y en el caso de los menores, siempre se atenderá a sus intereses superiores. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el juez podrá decidir lo que estime conveniente, deberá tomar en cuenta los argumentos de los padres, y previa audiencia en que se oiga el parecer de los menores, especialmente en el caso de aquellos que sean mayores de doce años, para ser congruentes con lo establecido en la legislación civil y con la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a la adopción, resulta importante la normativa en análisis, puesto que éste es uno de los principales derechos por

los que han luchado arduamente los integrantes de parejas de hecho. No todos resultaron beneficiados por esta ley, ya que sólo permite la adopción por parte de parejas estables no casadas integradas por personas de distinto sexo; lo que hasta el momento resulta congruente con la política que sobre el particular se ha sostenido en la mayoría de los países.

Otro aspecto muy importante de la regulación que hace esta ley es el relativo al derecho sucesorio. Como consecuencia de la validez jurídica de la relación de hecho, en los términos de esta ley, y del tiempo que hayan vivido juntos se reconocen -a la pareja del de cujus-, además de los derechos hereditarios consignados en la legislación correspondiente, los relativos a conservar el mobiliario de la vivienda habitual, instrumentos de trabajo, excepto joyas, objetos artísticos de valor extraordinario o bienes de procedencia familiar, y el derecho a habitar la vivienda común hasta por un año después del fallecimiento.

No se podrán desconocer o impugnar estos derechos, independientemente de lo que se haya estipulado en la escritura pública mediante la que se constituyó la relación de pareja estable no casada, en el testamento o en legado alguno.

Ahora bien, en aquellos casos en que exista una declaración judicial de ausencia, se considera que quien tiene el derecho para

representar y administrar el patrimonio del ausente, en virtud de la convivencia común y en los mismos términos que para el matrimonio se establecen en la legislación civil, es la pareja del ausente, como en el matrimonio correspondería al cónyuge.

Por último, un aspecto digno de resaltar es el de la solicitud o denuncia de la tutela dativa. Es significativo si consideramos que en ocasiones, durante mucho tiempo, los familiares privaban a los miembros de parejas con relaciones de hecho del derecho a vivir juntas o de cuidar uno del otro, cuando alguno de ellos contraía una enfermedad que lo incapacitaba. Ahora con esta ley se establece que corresponde a la pareja, en primer lugar, el ejercicio de la tutela cuando al otro miembro se le declare judicialmente incapaz, y después de él a los familiares conforme al orden establecido por la ley competente.

Consideramos que son dignos de resaltar los siguientes aspectos:

La ley regula a las parejas estables no casadas o relaciones de hecho, en general, sin hacer referencia alguna, en ningún momento, a los dos tipos de parejas a las que se dirigen las disposiciones de esta ley. Ello llevaría, en un primer momento, a pensar que regula únicamente al "concubinato", es decir a la relación de convivencia entre un hombre y una mujer semejante al

matrimonio, pero que no se encontraba sancionada por el derecho. Sin embargo, en el texto del preámbulo de la ley se señala:

Por otra parte, junto a la pareja estable heterosexual, otro fenómeno similar, aunque de naturaleza y consecuencias bien diferentes, el de la pareja homosexual en convivencia marital estable, ha dejado de ser también algo extraño y marginal. El principio de libertad individual que fundamenta la propia Constitución, y que tradicionalmente ha constituido la esencia y base del derecho civil aragonés, obliga al legislador a aceptar que toda persona tiene derecho a establecer la relación de convivencia afectiva más acorde con su propia sexualidad.

Por lo que entendemos que también se encuentra dentro de los objetivos de esta ley reconocer y regular a las parejas de hecho integradas por personas del mismo sexo, en lo que les sea aplicable; lo cual queda respaldado por lo dicho en la última parte del preámbulo de la ley que dice:

Se trata en ambos casos, de un fenómeno creciente generalmente aceptado y asumido por la sociedad, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no provocar importantes injusticias, en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y



esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma. Desconocer el fenómeno desde el punto de vista legislativo, no conlleva sino agravar esas situaciones de desamparo e injusticia que hoy sólo tratan de hacer a un lado los tribunales de justicia.

Por otra parte y aún cuando el legislador español trata de regular el fenómeno desde un punto de vista general, dadas las singularidades que el ordenamiento civil aragonés tiene, parece que las Cortes de Aragón no pueden en estos momentos orillar el especial tratamiento que estos tipos de convivencias han de tener en la Comunidad. Ello es lo que de forma especial justifica esta Ley.

Otro aspecto importante que se puede señalar, es la incorporación al texto de la ley de una definición específica de lo que se considera, dentro de este orden jurídico español, constituye una relación de pareja estable no casada. De la definición y de los elementos de validez señalados, se desprende que para considerar que existe jurídicamente este tipo de relación es necesaria la presencia de determinadas características como son: la posesión de estado de pareja no casada, una condición de temporalidad, publicidad y singularidad, y un requisito de capacidad determinado por la mayoría de edad, además del registro administrativo correspondiente.

La ley de alguna forma es un avance a la protección del derecho a la intimidad, un principio de seguridad jurídica y una contribución importante por parte de Poder Legislativo local, haberse permitido, en primer lugar, que tanto en la pareja heterosexual como en la homosexual cuando se extinga la relación y exista una situación de desigualdad económica se pueda exigir una compensación; en segundo lugar, haber dado la oportunidad a la pareja sana, en caso de que el otro fuese declarado incapaz, de ocupar el primer lugar en el orden de preferencia para ejercer la tutela de la persona con la que ha compartido su vida; en tercer lugar, haber establecido la obligación de dar alimentos; y, por último, haber concedido la protección patrimonial en caso de fallecimiento.

Finalmente, en virtud de la laguna que existe, respecto a los trámites administrativos de la notificación de extinción de la relación de hecho, se hace necesaria la inclusión de una disposición en la ley que proteja a la pareja, en caso de fallecimiento de alguno de sus miembros, en los términos de esta ley y que establecería lo siguiente: Se aplicará lo dispuesto en materia de sucesiones a los convivientes, siempre que hayan vivido juntos como pareja estable no casada durante los dos años que precedieron inmediatamente.



## CAPÍTULO III

### ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA

Es necesario destacar que en la Iniciativa de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, se hace una declaración de cuál es el marco en que ella se inscribe y con qué fines: "Al enmarcar la iniciativa de Ley de la Sociedades de Convivencia que ahora se propone como una defensa de los derechos humanos, ésta se suma a un movimiento a escala internacional que está demandando (sic) el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos y a ejercer la sexualidad libres de coerción, discriminación y violencia". Aquí se habla de un sujeto con demandas, con vivencias y ejercicios que nadie debería obstruir o castigar, y se toman los derechos humanos como marco de referencia.<sup>53</sup>

En los detalles de la implantación de las sociedades aparece una referencia explícita a este punto: El propósito que

---

<sup>53</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia; II Legislatura de la ALDF, México, abril de 2001, p. 1.

inspira a las Sociedades de Convivencia, es la libertad, y en ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. Hay desde luego, una aclaración: que esas regulaciones serán válidas en tanto no dañen a terceras personas.

En este capítulo se hace un estudio sobre los aspectos jurídicos que entraña la propuesta de Ley de Sociedades de Convivencia, a la luz del derecho patrio.

### **III.1 DEFINICIÓN DE MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La primera novedad que requiere comentario es la definición de matrimonio contenida en el artículo 146.

**“Artículo 146.-** Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

La justificación a la definición actual de matrimonio, podría encontrarse en la intención del legislador de dejar claro el tipo de uniones personales de convivencia a los que la ley quiere

reconocer el rango de matrimonio. Se considerará como tal: "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

De la definición se deriva que la unión matrimonial para el Código Civil tiene carácter monógamo, heterosexual y libre.

### **III.2 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL**

Establece el artículo 148:

**"Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad."**

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido 16 años. Para tal efecto, se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado en atención a las circunstancias especiales del caso.

La intención del legislador de aumentar la edad matrimonial es buena. La experiencia ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio. La falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia, requiere de un cierto grado de desarrollo personal. Los 18 años no son, desde luego, garantía de éxito matrimonial pero permiten presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común.

Desafortunadamente, la redacción de este precepto no fue la más correcta; en el primer párrafo se exige a los contrayentes ser mayores de edad y en el segundo, y no como excepción, señala que los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que hayan cumplido 16 años, si cuentan con los consentimientos exigidos. De manera que aunque se pretendió elevar la edad matrimonial a 18 años, ésta quedó fijada en los 16 puesto que no se requiere dispensa alguna para contraer nupcias a esa edad y sólo requiere del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela o en su defecto de autorización judicial.

La reforma fue producto de propuestas de diversas organizaciones no gubernamentales las cuales, por cierto, ya habían sido recogidas por algunos códigos estatales. A pesar de

las buenas intenciones, se considera que la fórmula empleada en el precepto que se comenta va a presentar problemas al momento de su aplicación, derivados de la falta de distinción entre "consentimiento" y "dispensa". Al parecer, al legislador se le pasó por alto la sutileza de distinguir entre consentimiento, otorgado para que un menor de edad pueda realizar actos jurídicos y la dispensa que otorgaba en el código anterior el juez del Registro Civil, para que los menores pudieran contraer matrimonio sólo ante la presencia de causas graves que justificaban la unión matrimonial de menores de edad.

Adecuadamente se derogan los artículos 149 al 152 que en forma por demás casuística planteaban el señalamiento acerca de quienes debían otorgar consentimiento para la celebración del matrimonio. Los preceptos resultaban repetitivos de las reglas generales contenidas en los capítulos de patria potestad y de tutela.

Entre los impedimentos para contraer matrimonio, destaca la fracción VIII del artículo 156, la impotencia incurable para la cópula, pero éste es dispensable si el padecimiento es conocido y aceptado por el otro contrayente. La dispensa abre la oportunidad para que aquellas personas que por edad o por alguna deficiencia no puedan realizar la cópula puedan contraer matrimonio. La nueva disposición concuerda con el señalamiento de que la



procreación no es reconocida como un fin necesario dentro del matrimonio.

El otro impedimento dispensable es padecer enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten haber obtenido de institución o médico especialista el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y manifieste su consentimiento para contraer matrimonio.

Esta dispensa causará polémicas debido a la posibilidad de que las enfermedades hereditarias afecten, además de la persona de los contrayentes, a la salud de posibles generaciones futuras. La decisión involucra no sólo a los intereses de los contrayentes sino a la de su posible descendencia.

El parentesco civil extendido hasta las descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D, es otro impedimento para contraer matrimonio, según expresa la fracción XII del artículo 156. El 410-D señala que los efectos de la adopción para el caso de las personas que tengan vínculos de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; se limitarán al adoptado y al adoptante.

Sin más se derogó el artículo 158 del código anterior: "la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación". La supresión ocasionará problemas para establecer la filiación del hijo nacido de un nuevo matrimonio de la mujer nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio anterior.

El problema podría haberse resuelto -no con la prohibición para que la mujer, casada con anterioridad, contrajera matrimonio antes de 300 días de la disolución de su previo casamiento, según el código mencionado- al establecer como requisito que ella presentara un certificado médico de no embarazo o cuando hubiere dado a luz un hijo dentro de dicho plazo. Esta medida permitiría establecer la filiación del hijo que naciera dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio si la madre volviera a contraer posteriormente nuevas nupcias.

Artículo 161 expresa: "Los mexicanos que se casan en el extranjero se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los tres meses de su radicación en el Distrito Federal". La anterior regla del artículo 161 era aplicable a un Código Civil Federal, pues se refería a los

mexicanos que llegaran a la república. La disposición actual se circunscribe a quienes radiquen en el Distrito Federal, pero sin justificación alguna se suprimió la segunda parte del artículo 161 anterior que señalaba: "Si la inscripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; y si hace después, sólo producirá efectos desde el día que se hizo la inscripción". En la nueva redacción no se formula ninguna aclaración que sustituya a la anterior.

Desafortunadamente, no se aprovechó la oportunidad para incluir en la norma el criterio jurisprudencial que distingue entre los efectos personales y los patrimoniales del matrimonio. Según el criterio de la Corte se reconoce los efectos del matrimonio entre los cónyuges, aún cuando no haya habido inscripción y en cuanto a los efectos patrimoniales frente a terceros si la inscripción se hace dentro de los tres meses, los efectos se retrotraen a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después producirá sus efectos desde el día de la inscripción.

El artículo 164-bis expresa: "El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar". Este reconocimiento al trabajo doméstico había quedado pendiente desde el año de 1974 cuando se introdujo la reforma que estableció que "los cónyuges

contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación...". La reforma de entonces pretendió lograr una igualdad entre los géneros, pero en realidad propició una falta de equidad al no reconocer las diferentes formas en que cada cónyuge contribuía al sostenimiento del hogar. Esa disposición permitía suponer que el cónyuge dedicado al hogar, además de sus labores domésticas, debería salir a trabajar para obtener un ingreso que le permitiera contribuir a los gastos del hogar. Por ello resultaba imprescindible introducir un precepto que reconociera un valor económico al trabajo doméstico y se considerara que esta actividad es una forma de contribuir al sostenimiento del hogar.

El artículo 165 expresaba: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimento tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos", fue derogado. La reforma causará perjuicios al cónyuge y a los hijos pues podría propiciar que el deudor alimentario invente otras deudas alimentarias a cargo de otros parientes con tal de eludir el pago a sus acreedores más próximos como lo son el cónyuge y los hijos.

Si los nuevos artículos 169 y 172 se derogaran no se produciría ningún efecto especial, el primero de ellos señala: "Los

cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior"; el segundo: "Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

Obviamente los cónyuges, como cualquier persona soltera, pueden desarrollar cualquier actividad que sea lícita y tiene capacidad jurídica para ejecutar actos de administración y de dominio, pero para disponer de bienes comunes requieren del consentimiento del otro, pues el matrimonio en nada modifica la capacidad jurídica de las personas.

El artículo 173 establece: "Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que procede pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en los términos dispuestos por el artículo 643 de éste ordenamiento". Tampoco este precepto es necesario, pues la capacidad jurídica de los menores para enajenar se encuentra regulada por los capítulos de patria potestad y tutela, por lo tanto, resulta repetitivo.

De la observación cuidadosa de las reformas en materia de matrimonio, puede descubrirse la intención del legislador de adecuar las normas del Derecho Civil a la evolución de la relación matrimonial en la sociedad mexicana.

Definir la relación personal de convivencia que alcanza el grado de matrimonio y señalar cuáles son sus fines, y dejar la procreación como una posibilidad sujeta a las circunstancias o la voluntad de los cónyuges. Elevar la edad para contraer matrimonio con el propósito de lograr un mayor grado de madurez entre los consortes. Reconocer el valor económico al trabajo desarrollado en el hogar, dignifica la situación de la mujer en el matrimonio al considerarla como alguien que colabora en el sostenimiento del hogar. Todos estos son propósitos loables, desafortunadamente por falta de una buena técnica legislativa, los resultados no fueron los óptimos.

La falta de distinción entre el necesario consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela del menor que pretende contraer matrimonio, y la dispensa otorgada por el juez de lo familiar en casos de excepción cuando alguna causa lo amerite; la derogación de algunos preceptos que dejara sin resolver ciertas situaciones relacionadas con la filiación y con los alimentos de los cónyuges e hijos, son algunos de los problemas que serán

detectados una vez que los casos lleguen a los tribunales.

### **III.3 FINES DEL MATRIMONIO**

Una de las reformas de trascendencia, la constituye el señalamiento de los que deben ser considerados como fines del matrimonio: la comunidad de vida, la procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua. La procreación también puede ser una finalidad de la unión matrimonial, pero sólo como una posibilidad y no como un fin necesario. ¿Significa lo anterior una nueva concepción del matrimonio? Desde luego que sí, pero el cambio no se da a partir de la reciente reforma legal, por el contrario, se ha generado a partir de las transformaciones que ocurren en la estructura de la relación de pareja dentro del matrimonio.

El concepto del matrimonio estable durante largos siglos en toda la cultura judeo-cristiana ha experimentado en los últimos tiempos una evolución tal, que difícilmente se reconocería y aceptaría, en la actualidad, una vinculación matrimonial como la establecida en siglos pasados.<sup>54</sup>

#### **a) PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE**

---

<sup>54</sup> Brena Sesma, Ingrid; "Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio"; *Revista de Derecho Privado*; IJ-UNAM, No. 1. pp. 45 y ss.

La equitativa relación de la pareja con idénticos derechos y deberes tanto para hombre como para la mujer; la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y el divorcio son algunos de los cambios más significativos en la pareja que ya habían sido recogidos por la legislación civil. En cuanto a la procreación como finalidad necesaria del matrimonio, ya el legislador, desde 1928, no la reglamentó como tal. Si bien en la regulación de las capitulaciones, el código anterior establecía que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendría por no puesta, no por ello podemos inferir que el legislador haya querido considerar a la perpetuación de la especie como un fin necesario del matrimonio.

Por otra parte, la reforma no hace sino confirmar la norma Constitucional, que reconoce la libertad procreacional: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". La norma incluye, desde luego, la posible decisión de no tener hijos y el fundamento de la negativa puede estar en la edad, cuando la pareja ha superado la etapa fértil de sus vidas; tienen hijos de matrimonios anteriores; padecen alguna enfermedad que cause esterilidad o algún problema de transmisión genética o, simplemente, en ejercicio de su libertad, la pareja decide no tener hijos. Estas personas pueden buscar, en cambio, la posibilidad de constituir con otra persona de sexo contrario una comunidad de



vida plena, permanente y reconocida social y jurídicamente como matrimonio.

El derecho iría demasiado lejos si permitiera a un cónyuge exigir a su pareja tener hijos y educarlos contra su voluntad. La procreación y la formación de la prole es, por excelencia, la expresión de la libertad para adquirir serias responsabilidades para toda la vida. La experiencia ha demostrado que desafortunadamente los hijos no deseados, generalmente devienen en niños maltratados.

Además, si la procreación es un fin del matrimonio, el débito conyugal está implícito en la relación matrimonial. Los canonistas definen al débito como la obligación que en matrimonio tiene cada uno de los cónyuges de realizar la cópula con el otro cuando éste lo exija o pida. Para Rojina Villegas con el matrimonio surgen varios derechos subjetivos que se manifiestan en facultades y una de ellas es el derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente, "Evidentemente que como en todos los problemas de derecho de familia, debe prevalecer el interés superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio". Tal afirmación parte de las concepciones doctrinales que determinan la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y

en tal virtud debe entenderse que cada cónyuge está facultado para exigir el débito conyugal.<sup>55</sup>

El actual desarrollo de los derechos humanos, no permite concebir un deber que vaya en contra del respeto a la intimidad e integridad del ser humano. Las personas no son el objeto para la consecución de un fin, sino que son sujetos, con dignidad y con derecho a ejercer su libertad de procreación.

Con base en los argumentos expuestos, es acertada la reforma que señala a la procreación como un fin del matrimonio susceptible de ser elegido. La pareja es libre para decidir si quiere asumir el compromiso de la maternidad o de la paternidad y, en todo caso, de decidir el número y espaciamiento de sus hijos. En ese mismo sentido se expresa el artículo 162 del mismo código: "Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señale la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

## **b) AYUDA MUTUA**

El artículo 162 del Código Civil establece que "Los cónyuges

---

<sup>55</sup> Ibidem.

están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."

Asimismo, en el artículo 163 se establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por ambos, en el cual disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

El artículo 164 destaca que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su

aportación económica al sostenimiento del hogar.

Por su parte el artículo 164 bis estipula que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro citan que el deber de ayuda mutua es correlativo al deber de convivencia. Implica el deber de socorro que ha de existir entre los esposos. El contenido primordial del deber de socorro reside en la obligación alimentaria recíproca. Para cumplir con él, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de la forma que libremente establezcan según sus posibilidades. El monto de lo aportado a tal sostenimiento no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar, aún en el caso de que uno solo de los esposos aporte la totalidad de los gastos, por convenio o por encontrarse el otro imposibilitado de trabajar y no contar con bienes propios. La ley concede derecho preferente a los cónyuges sobre los ingresos del otro para el sostenimiento de la familia.<sup>56</sup>

La ayuda mutua igualmente implica la administración de bienes comunes, así como los actos de dominio, disposición y gravamen. Cada uno es libre administrador de sus bienes propios sin que puedan cobrarse los servicios que al efecto se presten.

---

<sup>56</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; op cit, p. 77.

Dentro del matrimonio, los esposos gozan de autoridad, derechos y obligaciones iguales, por lo que en nuestro sistema jurídico actual se desconoce la autoridad familiar que en otros sistemas se concede al marido. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a las actividades del otro, cuando vayan en contra de la moral y estabilidad de la familia.<sup>57</sup>

### **III.4 PROPUESTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

El 26 de abril de 2001, la diputada de la Asamblea Legislativa Enoé Margarita Uranga del Partido Democracia Social, con el apoyo de los Asambleístas del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Asamblea una Iniciativa de Ley de Sociedades en Convivencia, con la firma de 37 diputados, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Gobierno y la de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, a continuación se citan las partes más relevantes de la iniciativa.

Explica en la exposición de motivos que hemos asistido en las últimas décadas al auge irreversible de nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional.

---

<sup>57</sup> *Ibidem.*

Estimaciones del CONAPO (Consejo Nacional de Población), con base en la ENADID 97 (Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica), señalan que una tercera parte de los hogares mexicanos (32.7%) no son nucleares (extensos, compuestos o no familiares). De acuerdo a esta misma fuente, en 1997, el 19 por ciento de los hogares mexicanos eran jefaturados por una mujer.

Los datos preliminares del Censo 2000 confirman además una tendencia ascendente en este renglón, dado que para este último año la proporción se situó en uno de cada cinco hogares; esto es, el 20.6 por ciento. Respecto a la realidad irrefutable de las parejas del mismo sexo en la sociedad mexicana, hasta el momento no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones socio-demográficas ni los Censos de Población y Vivienda toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional (el reporte Kinsey, Masters y Johnson, Bell y Weinberg, Charlotte Wolf, Marina Castañeda, Karla Jay y otros) que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de

convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores, que incluyen: la redefinición de las relaciones entre los géneros, a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.

En las sociedades contemporáneas, la función de los arreglos sociales de convivencia ya no es unir linajes y patrimonios, y es cada vez más raro que se decidan por otros que no sean los y las directamente involucradas. En la necesidad de no reducirlos a sus viejas funciones económicas y productivas, la sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos.

Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas son uno de los signos de la modernidad. Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de supervivencia y la aspiración a una vida más plena, más humana. Como un esfuerzo por detallar e institucionalizar en qué consiste la dignidad humana, los principios morales de los derechos humanos han propuesto nuevas formas de convivencia. En años recientes, por ejemplo, se ha desarrollado una nueva comprensión del status de las niñas y los niños, concebidos ya no como objetos, sino como sujetos activos de sus derechos. En ese mismo sentido, y a partir de su apropiación del marco de los derechos humanos, un vigoroso movimiento internacional de mujeres ha evidenciado la necesidad de poner fin al problema endémico de la violencia doméstica como un elemento indispensable de la democratización de la vida social.

Asimismo, la renovación del pensamiento ético de la sociedad implica necesariamente la reflexión ética en torno a las prácticas de la sexualidad. Hay que cuestionar hoy por hoy una noción de la legalidad que ha banalizado los contenidos y los significados que la experiencia sexual tiene para quienes participan en ella, al codificar los "actos sexuales" en función de



identificar mecánicamente de qué formas y entre qué personas suceden las relaciones sexuales.

En síntesis, el auge del tema de los derechos humanos ha ampliado el status personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección.

Señala el documento que al enmarcar la Iniciativa de Ley de las Sociedades de Convivencia, que se propone como una defensa de los derechos humanos, ésta se suma a un movimiento a escala internacional que está demandando el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos y a ejercer la sexualidad libres de coerción, discriminación y violencia.

Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia y en algunas regiones o estados de Brasil, España, Canadá y Estados Unidos) en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico nuevo

que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide ni compite con la práctica del concubinato en su estructura actual. No modifica las normas vigentes relativas a la adopción.

Vivimos tiempos de cambios acelerados, de evolución y apertura. En este momento histórico de cambios irreversibles, a veces se afirma que «ya no hay valores», lo cual se refiere a que algunos prejuicios del pasado ya han perdido su vigencia. La reflexión sobre los valores surge de las crisis y es nuestra forma de resistirnos al conformismo respecto de lo que existe. La reflexión moral surge de la sensación de que el mundo no cumple nuestras expectativas de justicia social.

En un contexto histórico en el que se está renovando el pensamiento ético de la sociedad, la "razón" para negarles sus derechos civiles y sociales a muchas ciudadanas y ciudadanos no puede ser la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva. Hoy sabemos, gracias al avance de investigaciones hechas desde la perspectiva de diversas disciplinas, que dichos prejuicios no resisten el análisis histórico, antropológico, ético o científico.

Los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados

actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo de pareja es inexistente para el otro. En los casos de posible separación se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas. En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común. A menudo en contra de la voluntad misma del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con la que compartía su vida.

La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales como la imposibilidad de sumar sus salarios para solicitar crédito para la vivienda.

Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente, es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como aspectos indispensables del

ejercicio del buen gobierno.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura, es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones efectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas. La Constitución mexicana ha consagrado siempre la garantía de igualdad. Los artículos primero, segundo, cuarto, décimo segundo y décimo tercero proporcionan criterios sobre los derechos públicos subjetivos que se reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social, pues consagra la negativa a otorgar títulos de nobleza u honores hereditarios. Se aborda la concepción de que todos somos iguales ante la ley, así como la existencia de leyes iguales para todos.

Ahora bien, la norma de no discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y traducido en todas las normas constitucionales mexicanas, cuyo recuento se hace antes, ya que la igualdad formal necesita su referente en la realidad.

Ese principio de no discriminación, por cierto, ya forma parte del orden jurídico interno, no sólo a partir de la garantía de igualdad, sino de la incorporación de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en el artículo tercero del Protocolo de San Salvador que: "Los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Más aún, en la legislación penal del Distrito Federal, se ha incluido que a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual.

De esa manera, el Estado no sólo reconoce la diversidad de las formas de convivencia que existen en su seno, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todas y todos sus habitantes y así, fortalecer el estado de derecho.

Cabe reiterar que la sociedad de convivencia no se opone al matrimonio ni al concubinato, en los que la procreación, el trato

sexual y la ayuda mutua, por ejemplo, son sus elementos definitorios. Lo que si se incluye es una visión realista sobre las relaciones familiares que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal constituyen una serie de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

En la Sociedad de Convivencia, se reconocen otras posibilidades de relaciones en torno al hogar al plantear dos hipótesis. La primera que se refiere a la posibilidad de que la suscriban dos personas, ya sean del mismo o de diferente sexo, con los requisitos de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas.

La segunda hipótesis que define a la Sociedad de Convivencia, es la relativa a la posibilidad de que sean más de dos personas los convivientes y es en esta circunstancia en donde reside una de las mayores aportaciones de la propuesta, porque se reconoce efectos jurídicos a las relaciones efectivas en la que no existe trato sexual, sino el sólo deseo de compartir una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión espiritual, de apego afectivo y adhesión desinteresada.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos de las relaciones familiares ocurren una vez que los suscriptores de la

sociedad manifiestan su consentimiento, por lo que ese es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acuerdo.

El segundo, hace referencia a que dichas personas vivan juntas para compartir la vida. Pero no se trata sólo de compartir una vivienda, sino de tener un hogar común, esto es, en un espacio de interacción común.

La Sociedad de Convivencia requiere cubrir ciertos requisitos, para lograr sus objetivos. Es una sociedad que, como su nombre lo refiere, tiene como característica principal: "la convivencia". Ello implica el establecimiento de un hogar común, entendiéndose éste como un espacio de interacción, en donde las personas convivientes habitarán juntas, so pena que de no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda

mutua, para constituir y conservar la Sociedad de Convivencia. Sus integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, eligen compartir la vida con los demás integrantes de la misma. Es por ello, que uno de los requisitos para formar parte de una Sociedad de Convivencia, es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere de la constancia y de la interacción cotidiana de sus integrantes. La decisión de las personas convivientes es indispensable para la constitución de ésta, razón por la cual los integrantes al elaborar el documento por el cual la constituyen, deben incluir, entre otras cosas, la manera cómo se regirá en cuanto a los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Será la voluntad de las partes la que rijan en torno a los bienes patrimoniales de los integrantes de la Sociedad de Convivencia.

El propósito que inspira a las Sociedades de Convivencia es la libertad y en ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en



defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudique derechos de terceros. Así, si un integrante de la Sociedad perjudicó derechos de otra persona al suscribirla, ésta podrá reclamar dichos derechos a fin de que le sean restituidos. Sin embargo, la Sociedad de Convivencia subsistirá en todo lo demás.

La Iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones efectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana de escuchar las razones de los demás.

El espíritu ciudadano, dice Fernando Savater, reside no sólo en la capacidad de razonar, sino en la capacidad de escuchar las razones de los demás. El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

A continuación se transcribe la propuesta de la Ley de Sociedades de Convivencia:

## **INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA**

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia.

Artículo 2º.- La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 3º. La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes.

Artículo 4º. Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquéllas que no hayan

suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente.

Artículo 5°. No podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 6°. La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos.

La Sociedad de Convivencia y todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros.

Artículo 7°. El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberlos.

II. El lugar donde se establecerá el hogar común.

III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a éste respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

Las firmas de los convivientes y la de los testigos en caso de haberlos.

Artículo 8º. En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 9º. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber de proporcionarse alimentos sólo si así lo establecen las partes.

Artículo 10º. Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del Artículo 6º de esta ley, bajo las siguientes

circunstancias:

I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos

II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado.

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionaran alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.

Artículo 11. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley, bajo los siguientes términos:

I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado.

Artículo 12. Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, los demás integrantes serán llamados a desempeñar la tutela siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, bajo los siguientes criterios:

I. Si la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.

II. Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado.

Artículo 13. En los supuestos de los artículos 9º, 10, 11 y 12 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima.

Artículo 14. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le

corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 15. La Sociedad de Convivencia se termina:

I. Por la voluntad de cualquiera de los convivientes.

II. Por voluntad de todos los convivientes.

III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada.

IV. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o viva en concubinato.

V. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al signar la Sociedad de Convivencia.

VI. Por la defunción de alguno de los convivientes.

VII. Por darse alguna causa de las que se establezcan en el documento en que se contenga la Sociedad de Convivencia.

Artículo 16. Terminada la Sociedad de Convivencia por cualquiera que sea la causa, y estando ubicado el hogar común en inmueble propiedad de uno de los convivientes, los demás

dispondrán de un término máximo de tres meses para desocuparlo.

Cuando fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, los sobrevivientes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones del de cujus respecto de dicho contrato.

Artículo 17. En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia y ésta haya sido inscrita según prevé la presente ley, cualquiera de sus integrantes puede dar aviso de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. A continuación notificará al conviviente o convivientes, según sea el caso, de esa terminación de manera fehaciente.

Artículo 18. Las relaciones familiares derivadas de la Sociedad de Convivencia dejarán de existir cuando esta termine.

Artículo 19. El registro a que se refiere la presente ley tendrá verificativo ante en el Archivo General de Notarías.

El registro, cuando deban ratificarse las firmas, será hecho por todos los convivientes.



Si la Sociedad de Convivencia consta en escrito privado otorgado ante dos testigos, el registro podrá hacerlo cualquiera de los convivientes.

Artículo 20. Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y anexiones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la sociedad y las relaciones patrimoniales. Las modificaciones deberán ser firmadas por los convivientes y presentadas ante el archivo correspondiente por los firmantes, debiéndose estos identificarse plenamente y a satisfacción de la autoridad, a efecto de obtener el registro de la modificación.

Artículo 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el registro de la Sociedad de Convivencia y su terminación podrá ser presentado para su inscripción por cualquier conviviente, quién será responsable de las penas en que incurren los que declaran falsamente.

Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, del registro, de sus modificaciones, así como el aviso de terminación.

Artículo 22. Los interesados presentaran el número de tantos necesarios dependiendo del número de integrantes, del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia y lo firmarán en compañía de sus testigos. Un ejemplar será depositado en el Archivo General de Notarías y los demás ejemplares serán devueltos a los convivientes con la nota a que se refiere el siguiente párrafo.

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por los interesados quienes deberán presentar dos testigos que los identifiquen. En el ejemplar de depósito, el encargado de la oficina expresará el lugar y la fecha en que se efectúa el mismo y a continuación firmarán éste, los interesados y sus testigos. Enseguida el encargado de la oficina extenderá una constancia a los convivientes del depósito del documento y de su registro.

Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él y lo registrará en el libro respectivo a fin de que el documento pueda ser identificado y conservará el original en depósito bajo su directa responsabilidad, mismo de la que podrá expedir copias certificadas que cualquier interesado le solicite.

De la misma manera el encargado del archivo tomará nota

de las modificaciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, haciendo las anotaciones marginales en el asiento principal que corresponda.

Artículo 23. En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo ordenado por el artículo 41 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Artículo 24. La Sociedad de Convivencia a que se refiere el primer párrafo del artículo segundo de esta Ley, se equipará al concubinato para las consecuencias de derecho previstas en las demás leyes.

Artículo 25. Es Juez competente para conocer de cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley el Juez de primera instancia según la materia que corresponda.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2002.

Segundo: Se ordena la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribieron y apoyaron la presente Iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia: Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, diputado José Luis Buendía Hegewisch, diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, diputado Jaime Guerrero Vazquez, diputada Iris Edith Santacruz Fabila, diputada Susana Manzanares Córdova, diputada Dione Anguiano Flores, diputada Yolanda de las Mercedes Torres Tello, diputado Alejandro Sánchez Camacho, diputado Horacio Martínez Meza, diputado Gilberto Ensástiga Santiago, diputada Eugenia Flores Hernández, diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, diputado Raúl Nava Vega, diputado Edgar Torres Baltazar, diputado Bernardino Ramos Iturbide, diputada Clara Marina Brugada Molina, diputada Leticia Robles Colín, diputado Adolfo López Villanueva, diputado Ricardo Chávez Contreras, diputada María Guadalupe Josefina García Noriega, diputado Camilo Campos López, diputada Ana Laura Luna Coria, diputado Carlos Ortiz Chávez, diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, diputada Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera, diputado Arnold Ricalde de Jager, diputado Alejandro Agundis Arias, diputada Margarita González Gamio, diputado Miguel González Compean, diputado Santiago León Aveleyra, diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre,

diputado Marcos Morales Torres, diputado Héctor Gutiérrez de Alba, diputado Maximino Alejandro Fernández Avila, diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, diputado Juan Díaz González.

Hasta los primeros días del mes de septiembre de 2002, aún se desconocía la decisión de las Comisiones a quienes se turnó la iniciativa, pero parece que la renuencia del Partido Acción Nacional por sus nexos con la Iglesia Católica, se opondrá a que siga su curso legislativo.

### **III.5 IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA LEGALIZAR LA UNIÓN ENTRE HOMOSEXUALES**

El Concepto del Comité de Derechos Humanos de la ONU, respecto a los homosexuales expresa que a nadie, dentro de éste Estado Social de Derecho, que garantiza la Autonomía de la Voluntad, puede sancionársele en razón de cualquier condición, como lo es el color de piel o las creencias religiosas, o su origen nacional o familiar, opinión política o filosófica, o por razones de sexo, expresión ésta última, que incluye la orientación sexual, acorde con lo declarado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en pronunciamiento efectuado mediante la Comunicación 488 de 1992, cuyas observaciones fueron aprobadas el 31 de marzo de 1994 en el 50° período de sesiones, por el caso ocurrido en Tasmania - Australia, siendo denunciante

y víctima el Señor Nicholas Toonen.

En relación con la prohibición a la discriminación por razón del sexo el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el documento radicado bajo el número CCPR/C/SO/D/488/1992, en el que se estudió el caso de Tasmania que establecía Leyes discriminatorias en contra de los homosexuales, al prohibir relaciones sexuales entre adultos del mismo sexo, el comité consideró que tales normas quebrantaban la preceptiva del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entendió el comité que la discriminación por razones del sexo debía comprender la discriminación por la "orientación sexual" pues ella pertenece a la esfera privada de las personas. De tal manera que el escenario normativo, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales, por tanto, de respetarse los derechos de los homosexuales que convivan en pareja, o individualmente considerados.

Al respecto el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución cita: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Sin embargo, la falta de un marco jurídico aplicable a la relación de pareja entre homosexuales, hace imposible, jurídicamente que se presente el "matrimonio" entre homosexuales, independientemente de los argumentos éticos y morales que prácticamente hacen inviable su reconocimiento por las sociedades contemporáneas.

Pero, obviamente, esta relación, jamás podrá recibir el nombre de matrimonio, toda vez que la palabra misma hace referencia a la madre, es decir a uno de los tradicionales fines que se ha atribuido al matrimonio: la procreación.

De la misma forma que entre sociedades o empresas no puede haber matrimonio, pero si fusiones, de la misma forma, el derecho mexicano, tendrá que adaptarse a los cambios del mundo contemporáneo y encontrar el término adecuado a las relaciones de parejas homosexuales. Parece que como nunca, en la historia, moral y derecho se alejarán, bajo estas circunstancias. Lo cual conduce a preguntarse ¿En algún momento también se regularían otras desviaciones o preferencias sexuales como podría ser la pederastia (sexo homosexual con niños) o el sexo con animales, bajo el argumento de los Derechos Humanos?

## CONCLUSION

### CONCLUSIONES DE LA REUNION DE LA COMISION DE LA UNICEF DE CONVICION

La reunion que se celebró en el mes de mayo de 1971 en Ginebra, Suiza, tuvo como objetivo principal la de discutir y debatir sobre los problemas de la mujer en el mundo y de las posibilidades de mejorar su situación. En el curso de la reunion se trataron temas de gran importancia como el empleo, la salud, la educación, la familia y la vida social. Se acordó que se debería dar prioridad a la mujer en el desarrollo de los programas de las Naciones Unidas y de las organizaciones internacionales.

La reunion de trabajo realizada por las organizaciones internacionales de mujeres y mujeres de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, y el resultado de las actividades tanto de la reunion como de las actividades de estos grupos en actividades que tienen un carácter político y legal. A pesar de lo anterior, se puede afirmar que la presencia de mujeres gobernantas y de las personas en general, tanto al nivel y reconocimiento que es necesario dar a estos grupos, es una gran determinación, como en el caso de la discriminación contra la mujer, por viejos estereotipos tanto culturales como culturales, y por la determinación de roles



tradicionales.

La homosexualidad y el lesbianismo ya no pueden ser concebidos como un problema de unos cuantos o como un fenómeno aislado de determinadas sociedades; lo cierto es que el reconocimiento de estos grupos es necesario, y ello obliga a enfrentar temas que en la actualidad se han vuelto, como lo veremos más adelante, cruciales y que a lo largo del tiempo han sido tratados como tabú o, como sucede en la actualidad, son estigmatizados.

En este capítulo final se realiza un estudio sobre las consecuencias sociales y en los diferentes cambios que deberán afrontarse como consecuencia de la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de la Ley de Sociedades de Convivencia o, bien que se efectúen reformas a la legislación para el reconocimiento jurídico de este tipo de uniones.

#### **IV.1 CONSECUENCIAS SOCIALES**

Con la finalidad de conocer la opinión de algunas personas, sobre las Sociedades de Convivencia, se accedió a una sala de conversación, o "chat" de la red de Microsoft; se citan literalmente los comentarios de las diferentes personas, se respeta sintaxis y ortografía, lamentablemente, problemas en internet impidieron



**NANCY** : Cuál sería el impacto social, para México?

pujul : **No seas cochina nancy**

PENSIR2 : ES UNA PREGUNTA DE LOS 64000 NANCY

**NANCY** : Cuál sería? , actualmente se estudia en la Asamblea Legislativa esa ley

PENSIR2 : DILES QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO

LoonyPascuala : YO NO CREEO QUE MEXICO ESTE

PREPARADO PARA ACEPTAR ESE TIPO DE RELACIONES

**NANCY**: Sólo necesito saber cuál es la opinión de mexicanos y mexicanas al respecto

PENSIR2 : FOX?

PENSIR2 : Y LOS CHIQUILLOS NANCY.....?

UrbanOmnivore : creo que ya existen bastantes grupos que si lo aceptan

PENSIR2 : PIENSO QUE EFECTIVAMENTE NO ESTAMOS PREPARADOS NANCY

LoonyPascuala : YO YA DI MI OPINION Y SOY MAYOR DE 18, JAJAJA

UrbanOmnivore : se ha generalizado esta practica y ya es mas abierta también

**NANCY**: Sin compromisos matrimoniales

**NANCY**: Si, en Holanda, Alemania, Canadá, Brasil, etc

LoonyPascuala : POR SUPUESTO QUE SIN COMPROMISOS MATRIMONIALES

**NANCY**: Estados Unidos, algunos estados

PENSIR2 : ESO SERIA CUESTION DE QUE LOS HOMOSEXUALES OPINARAN

UrbanOmnivore : y en México como republica

PENSIR2 : EN LO PERSONAL.....ME CUESTA TRABAJO ENTENDERLO

yani157 : no estamos preparados pero, yo pienso que cada quien hace de su vida lo que mas le convenga siempre y cuando no dañe a terceros

UrbanOmnivore : yo creo que a muchos de nosotros pen

pujul : **Por que copiar lo malo de otras sociedades que se creen racionales**

UrbanOmnivore : pero desgraciadamente existen

yani157 : asi es, existen

LoonyPascuala : E INSISTO MEXICO NO ESTA PREPARADO  
PARA ASIMILAR ALGO ASI

pujul : **De nosotros depende que eso no pase**

mortised1 abandonó la conversación.

jamileth2 abandonó la conversación.

**NANCY**: Y México suscribió las diferentes convenciones y  
recomendaciones

UrbanOmnivore : y que dicen al respecto

pujul : **Nuestro pueblo tiene raíces ellos no esa es la  
diferencia**

**NANCY**: Que es un grupo minoritario al cual de le debe  
respetar el derecho a vivir con una pareja

PENSIR2 : MMMM

yani157 : es algo que es difícil de aceptar, pero es algo real,  
que se está viviendo en muchas partes

UrbanOmnivore : MMMMMMMM

LoonyPascuala : MINORITARIO MIENTRAS ESTE  
SENSURADO, CUANDO SE ABRA ESTO ESTARA  
INFESTADO

UrbanOmnivore : YA ESTA LONY

yani157 : además no son seres malvados ni perversos, no  
deberíamos de repudiarlos

pujul : **No tengo nada en contra de las desviaciones  
sexuales pero como las razas que se formen aparte no  
crren**

yani157 : cuantos hay que están casados y lo hacen????

**NANCY** : Exacto, eso yani

UrbanOmnivore : ESO ES VERDAD YANI

yani157 : cuantas veces se casan y resulta que solo lo hacen  
por las reglas de sociedad

yani157 : por no ser rechazados

UrbanOmnivore : O PARA DESPISTAR AL ENEMIGO

LoonyPascuala : Y ESO NO ES JUSTO

yani157 : yo creo que es mejor que sean honestos y así se  
dañaría menos

yani157 : así es

pujul : **Si nos remontamos a nuestros antepasados existía la  
selección arbitrarias a los desviados sexuales se les**

**apartaba o mataba para la conservacion de la sociedad que se formaba**

UrbanOmnivore : EXISTEN CREO MAS MUJERES QUE HOMBRES

**NANCY:** Sería correcto que adoptarán?

UrbanOmnivore : POR LO MISMO QUE NO SE LES NOTA

yani157 : ademas, cuantos de nosotros tenemos hijos y si alguno de ellos fuera homosexual no lo dejaríamos de querer por ser asi

PENSIR2 : NO NANCY

**NANCY:** No sería correcto, Pensir?

UrbanOmnivore : NO

LoonyPascuala : Noooooo, ESTO HARIA DEL MUNDO UN DESASTRE

PENSIR2 : YO PIENSO QUE NO NANCY

UrbanOmnivore : PIENSO QUE ESO SI SERIA UN CAOS

LoonyPascuala : DE ACUERDO URBAN

yani157 : todos hacemos del mundo un desastre no solo los homosexuales.

UrbanOmnivore : BUENO UNO ES HOMBRE Y EL OTRO LA MUJER

UrbanOmnivore : PERO EN LA EDUCACION QUE VERIAN LOS INFANTES

LoonyPascuala : DE ACUERDO URBAN

yani157 : estoy de acuerdo con eso Urban.

UrbanOmnivore : SI

UrbanOmnivore : SE OPONEN

LoonyPascuala : YO PIENSO QUE SERIAN UN MUNDO SIN VALORES, SIN RESPETO, MUY MI OPINION

Nedura abandonó la conversación.

UrbanOmnivore : PERO SIN EMBARGO DENTRO DE ELLAS TAMBIEN SE PRACTICA EL HOMOCEXUALISMO

UrbanOmnivore : ES QUE LA MUJER ESTA MEJOR PREPARADA PARA SEGUIR CON UN HOGAR

UrbanOmnivore : EJEMPLAR

LoonyPascuala : QUE CADA QUIEN HAGA DE SU VIDA LO QUE QUIERA, PERO DE ESO A VERLOS POR LAS CALLES YO NO LO ACEPTO

UrbanOmnivore : NO

Rafiel99 se unió a la conversación.

UrbanOmnivore : LA PROMISCUIDAD ES CUANDO NO  
ENCUENTRAN REALMENTE UNA PAREJA

yani157 : cuantos hombres y mujeres casados lo son, pero no  
lo dicen

UrbanOmnivore : ESO

pujul : **Mira nancy no le busques mas pelos al gato o eres  
hombre y adoptas la postura como tal o naces mujer y  
haces lo que tu seualidad te pide ó eres un desviado  
sexual viviedo una fantasia**

Has sido desconectado del servidor de chat debido a  
problemas en la red. Espera mientras se establece  
nuevamente la conexión...

Espera... conectando con el servidor....

Conectado

yani157 : sabes que me molestaria, ver a un homosexual  
molestando a un niño, eso si

UrbanOmnivore : ES TU EDUCACION Y TUS CREENCIAS  
RELIGIOSAS LOONY

Blackbird\_512 se unió a la conversación.

LoonyPascuala : NO URBAN NO EXACTAMENTE

pujul : **Eso si yo le partiria su mauser**

UrbanOmnivore : Y NOS PASA A TODOS

**NANCY:** Para concluir, por favor, cada uno de su opinión, nada  
más están de acuerdo con el matrimonio de homosexuales, si  
o no?

UrbanOmnivore : DE UNA FORMA U OTRA

UrbanOmnivore : ESTOY DE ACUERDO CON YANI

LoonyPascuala :

Nooo

UrbanOmnivore : E ALOS NIÑOS NO

yani157 : pero si los dos son mayores y estan de acuerdo, y  
mientras yo no los mantenga por mi pueden ser lo que les  
plazca

UrbanOmnivore : Y SIN EMBARGO TAMBIEN EXIZTE ESA  
PRACTICA

Blackbird\_512 : **LOONY, PENSIR, URBAN, YANI Y DEMAS GENTE**

LoonyPascuala :

Nooo  
ooooo

yani157 : Hola Black, buenas noches.

PENSIR2 : SI

UrbanOmnivore : YO NO

flordeliz\_7 : estoy entrando, pero cada persona es responsable de decidir lo que quiere para ella

UrbanOmnivore : **SOBRE TODO ENTRE HOMBRES**

flordeliz\_7 : y yo respeto las decisiones que tomen

pujul : **Cuando has visto que el agua fluya de la tierra al cielo Pue nooooooooooooooooooooo**

UrbanOmnivore : **ADEMAS SABEN YA SE PUEDEN OPERAR**

LoonyPascuala : **POR ESE TIPO DE ESTUDIOS NANCY ES COMO SE EMPIEZA**

LoonyPascuala : SI URBAN

yani157 : creo que si es molesto ver una pareja besandose en la calle, pero quizas lo hagan en forma de protesta, uno no puede saber que es lo que ellos piensan

LoonyPascuala :

Nooo  
ooooo

LoonyPascuala : jajajajaj

pujul : **Acuerdate Nancy que el enfoque que le quieras dar a tu tesis debere estar soportado por juicios de valores morales asi como de formacion fisica psicologica y entorno ambiental**

UrbanOmnivore : NOO

chazy901 se unió a la conversación.

UrbanOmnivore : O A LO MEJOR SI

LoonyPascuala : OPINEN NIÑOS SI O NO?

UrbanOmnivore : HOLA CHAZY

yani157 : los valores se los inculcamos a nuestros hijos en casa

LoonyPascuala : **ESTAS DE ACUERDO EN MATRIMONIO ENTRE HOMOSEXUALES?**

pujul : **Pueden vivir juntos pero que no hagan canchis**

## **canchis**

- perico\_2002 se unió a la conversación.
- flordeliz\_7 : si
- AlmondMARY abandonó la conversación.
- lissie134 : si sin adoptar niños
- perico\_2002 se unió a la conversación.
- UrbanOmnivore : **TAMBIEN YO SIN NIÑOS**
- perico\_2002 : **hola buenas noches**
- chazy901 : **PERQUITOOOOO**
- POETA258 abandonó la conversación.
- cielo se unió a la conversación.
- bari\_b abandonó la conversación.
- cielo abandonó la conversación.
- Tutsipop se unió a la conversación.
- enchiinewata se unió a la conversación.
- LoonyPascuala : **TUTSI HOOOOOOOLA**
- pujul : **Nancy quiere nuestra aprovacion para vivir o casarse con una mujer o no**
- Blackbird\_512 : **HOLA PERICO**
- Tutsipop : **holaaaaaaaaaaaaaaaaaaaa**
- LoonyPascuala : **JAJAJAJAJAJA**
- perico\_2002 : **Hola pajarraco**
- NANCY: Qué opinas acerca del matrimonio entre homosexuales, Tutsi?**
- yani157 : **Hola Tutsi, buenas noches**
- enchiinewata abandonó la conversación.
- perico\_2002 : **hola Tutsi**
- Tutsipop : **me agarran en curva**
- KENA4550 se unió a la conversación.
- yani157 se ha ausentado.
- Tutsipop : **pero dire, dejenme pensarlo**
- UrbanOmnivore : **SABES NANCY ES UN TEMA DIFICIL COMO PARA CONTESTAR EN EL MOMENTO**
- Tutsipop : **yo vi un programa**
- Tutsipop : **donde dos homosexuales vivian juntos**
- Tutsipop : **y tenias a su cargo seis hijos**
- Tutsipop : **y los niños los querian mucho**
- LoonyPascuala ha vuelto.



Tutsipop : pero esos niños tenían sida

☐yani157 ha vuelto.

☐amanecer\_triste se unió a la conversación.

☐yani157 se ha ausentado.

LoonyPascuala : ANDALE OTRA COSA EL SIDA

☐yani157 ha vuelto.

Tutsipop : y los homosexuales su vida de pareja no interferia en la educación de los niños se veia una familia feliz

Tutsipop : pero si me lo pregunta asi, estaria en contra, pero son seres humanos tienen sentimientos no como nosotros

flordeliz\_7 : asi es tutsi

☐juliansmxk se unió a la conversación.

yani157 : podriamos decir miles de cosas de porque si o porque no es difícil decidirlo así con una palabra

UrbanOmnivore : SABES ES QUE SON MUCHAS IDEAS ENCONTRADAS

☐KENA4550 abandonó la conversación.

Tutsipop : pero cuando salio en las noticias que dos lesbianas hacian simulacro que se casaban en bellas artes, creo era una diputada al verlo me dio asco

yani157 : una decision así se debe de toma poniendo los pros y los contras en la balanza

Tutsipop : soy ala antiquita Nancy

☐VIGO\_0057 se ha ausentado.

yani157 : y así poder llegar a una decision

lissie134 : personalmente yo pienso que si no involucran a mas gente se merecen ser respetados pero que no adopten niños porque les crearian confucion en sus cabecitas

Tutsipop : si se pueden casar pero que yo no los vea, no estoy preparanda mentalmente para aceptarlo

☐ives725 abandonó la conversación.

☐GHOST\_786 abandonó la conversación.

pujul : **Mira nancy mi lema es vivir y dejar vivir pero nuestra formacion individual no me permite tener un pensamiento de aceptacion hacia las diferentes formas de convivencia social si dios nos creo en este cuerpo hay que respetar dicho cuerpo**

LoonyPascuala : DE ACUERDO PUJUL

UrbanOmnivore : SEGUN ES CONTRA NATURA

yani157 : de acuerdo Pujul, pero desgraciadamente no lo hacen asi

Juliansmxk abandonó la conversación.

Has sido desconectado del servidor de chat debido a problemas en la red. Espera mientras se establece nuevamente la conexión...

Existen países, entre los que destaca México, en los que diversos factores propician una ausencia de información clara e intencionada sobre hechos tan reales y cotidianos como los relativos a la sexualidad y especialmente los concernientes a la homosexualidad y el lesbianismo. Pero lo cierto es que estos grupos de personas, y sobre todo de ciudadanos, no pueden ser ignorados puesto que forman invariablemente, queramos o no, parte de la estructura social, productiva, profesional cultural y laboral, de nuestras sociedades, es decir, forman parte de nuestra realidad no sólo como país sino también a nivel mundial.

Claro que lo anterior no implica que todos los argumentos manifestados por ellos para hacer modificaciones al orden jurídico y sus propuestas, con el mismo fin, sean procedentes y susceptibles de insertarse en las leyes tal como ellos lo plantean, pero lo que definitivamente sí se requiere, es un cambio en la concepción del desarrollo de la persona humana por cuanto hace a su calidad de vida, considerando especialmente su orientación sexual, lo que deberá reflejarse necesariamente en el trato

jurídico que se les dé.

Hay que recordar que tanto la Asociación Americana de Psicología como la Asociación Americana de Psiquiatría han eliminado de su lista de desórdenes mentales a la homosexualidad. También que durante las dos últimas décadas se han realizado un gran número de investigaciones alrededor del tema de los homosexuales y su problemática general. Especialistas en la materia, han hecho estudios sobre la temática de las relaciones familiares desde un punto de vista psicológico, así como análisis comparativos sobre las características de las mismas entre padres e hijos de familias heterosexuales y homosexuales.<sup>58</sup>

A continuación se describen algunas conclusiones derivadas de dichos estudios, las que para fines de la tesis, parecieron más relevantes y que han sido dadas a conocer, entre otros, por Charlotte J. Patterson, en sus artículos "Lesbian and Gay Parenting y Lesbian and Gay Couples Considering Parenthood: an Agenda for Research, Service and Advocacy".<sup>59</sup>

Los resultados de estas investigaciones plantean tanto el problema de los estereotipos culturales y sociales que a juicio de

---

<sup>58</sup> American Psychiatric Association; **Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales**; Masson, España, 2001, pp. 396 y 397.

<sup>59</sup> Patterson, Charlotte J.; **Lesbian Mothers, Gay Fathers and Their Children**; Oxford University Press, Estados Unidos, 1995, pp. 23 y ss.

Patterson deben ser eliminados, como la necesidad de acabar con los prejuicios que existen sobre los efectos negativos de la paternidad o maternidad de homosexuales y lesbianas.

En primer lugar, se señala que el resultado de las investigaciones, ha confirmado que al realizarse un estudio comparativo entre las familias de padres heterosexuales y las de homosexuales o de lesbianas, así como entre las familias con hijos de heterosexuales y las existentes con hijos de homosexuales o de lesbianas, tanto la estructura como el desarrollo y convivencia de los miembros en las mismas es bastante uniforme; lo que muestra, bajo la perspectiva de los especialistas, que los estereotipos comunes no concuerdan con las investigaciones y las estadísticas que se han efectuado en los últimos años.

Se plantea que existe la creencia, normalmente reflejada tanto en las decisiones de los jueces como en la legislación y políticas públicas, de que los homosexuales y las lesbianas no son adecuados o dignos de ser padres. También, que en muchos lugares todavía se considera que las lesbianas y los homosexuales son enfermos mentales y que las relaciones de pareja con sus compañeros no dejan mucho tiempo para la convivencia de padre e hijo. En este sentido, indica Patterson, que los resultados obtenidos por los especialistas, muestran

nuevamente que las investigaciones han fracasado en confirmar cualquiera de estas afirmaciones.

Por otro lado, se han señalado por sectores específicos, como lo es el Poder Judicial, temores respecto a la adopción de menores por parte de homosexuales y lesbianas:

- El primer argumento de los jueces, ministros y magistrados dicen, se refiere al desarrollo de la identidad sexual, en el sentido de que el menor criado por homosexuales o por lesbianas demostrará problemas en su identidad, en su comportamiento o en su rol sexual. Inclusive se ha llegado a afirmar que este tipo de niños corren el peligro de convertirse en homosexuales o lesbianas, es decir, que presentarán problemas en cuanto a su orientación sexual.
- El segundo argumento contempla problemas relacionados con el desarrollo psicológico del menor, distintos del de la identidad sexual. Y nos señalan como un ejemplo que las Cortes han expresado su miedo a que los niños que se encuentren bajo la custodia de padres homosexuales o de madres lesbianas, sean más vulnerables a desarrollar un problema mental o emocional que implicaría, por las

circunstancias, más dificultades para su solución y conflictos más severos respecto de los problemas de conducta del menor.

- El tercer argumento habla del miedo de la Corte a las dificultades de un menor, hijo de padres homosexuales o de madres lesbianas, para desenvolverse socialmente y establecer amistades o relaciones de cualquier tipo. Mencionan el caso concreto de que los jueces han señalado, en varias ocasiones, su preocupación de que el niño que vive con una madre lesbiana pueda ser estigmatizado, molestado o traumatizado, de algún modo, por otras personas con las que convive.
- Finalmente, también ha expresado el miedo a que un menor que vive con un homosexual o una lesbiana, pueda, con más probabilidades, ser sexualmente abusado por sus padres o por los amigos de ellos.

Como respuestas a estas inquietudes por parte de los jueces, de los magistrados y de los ministros se recoge la siguiente información proporcionada por los especialistas.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Patterson, Charlotte J. op cit, pp. 56 y ss.

Por lo que hace a la identidad sexual de los menores, se han realizado varios estudios, en uno de ellos se aplicaron cuestionarios y entrevistas a una muestra de niños, entre los 5 y los 14 años de edad, todos ellos hijos de madres lesbianas, los que presentaron un normal desarrollo de su identidad sexual, es decir, manifestaron estar contentos con su género y no tener ningún deseo de ser miembros del sexo opuesto. Otros estudios de identidad sexual mostraron los mismos resultados.

Por esto se afirma que no existe evidencia positiva de que la identidad sexual sea un problema para los hijos de madres lesbianas. Asimismo, se indica que no existen datos sobre el tema para los casos de hijos de padres homosexuales.

Por lo que hace a los roles sexuales que se atribuyen a hombres y mujeres, un número considerable de estudios han examinado este comportamiento en los descendientes de madres lesbianas.

Los estudios reportan que el comportamiento, por cuanto al rol sexual de los hijos de madres lesbianas, cae en los límites típicos de los roles sexuales convencionales y que son iguales a los patrones de comportamiento de los hijos de las madres heterosexuales.

Por lo tanto, establecen que no se han encontrado diferencias entre los hijos de lesbianas y los hijos de madres heterosexuales por lo que hace, entre otros rubros, a juguetes, preferencias, actividades, intereses o en opciones de cualquier tipo.

Respecto al desarrollo social de los menores hijos de homosexuales y lesbianas, se realizaron estudios que evidenciaron que tanto las madres lesbianas como sus hijos mostraban un desarrollo normal en todas sus relaciones personales (sociales, escolares, laborales, etcétera), describiéndolas, en términos positivos, dentro del promedio normal.

Por otro lado, al hablar de la convivencia de los niños con las amistades de sus madres lesbianas, un estudio reciente mostró que todos ellos habían tenido contacto positivo con dichas amistades y que la mayoría de las madres lesbianas afirmaron que su grupo de amistades estaba formado tanto por homosexuales como por heterosexuales.

Finalmente, también se han hecho investigaciones que muestran cuál es la situación que se ha podido percibir respecto a que los hijos de lesbianas y homosexuales son potenciales víctimas de abuso sexual por parte de sus propios padres o por



parte de las amistades.

En este sentido, los resultados revelaron que la mayoría de los adultos que realizan este tipo de agresiones son hombres; que el abuso sexual realizado por una mujer es extremadamente raro y, además que en la gran mayoría de estos casos, siempre aparece involucrado un hombre que abusa de una adolescente.

Información disponible al público —señala Patterson— muestra que los homosexuales no son más propensos a abusar sexualmente de un menor que un heterosexual, y agrega que los resultados de los estudios y la literatura existente, en materia de abuso sexual de menores y otros temas relacionados, no permiten afirmar o sostener este temor.

Sobre el tema se pudo observar que en la actualidad, la adopción solicitada por homosexuales y lesbianas sólo es regulada por la legislación correspondiente en Canadá, en las provincias de Alberta y la Columbia Británica. En el caso de Holanda, a partir de 2001, las parejas de homosexuales tienen los mismos derechos que las de heterosexuales, en materia de adopción.

Así, aparentemente, no existen grandes consecuencias sociales, pero sí una animadversión respecto a las parejas del mismo sexo viviendo bajo el mismo techo.

## **IV.2 CAMBIO DE CONCEPTO DE MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Considerando que el término actualmente utilizado para designar al momento protocolario de inicio de una familia normal, es el de matrimonio, al hacer alusión al hecho de que la sociedad o una religión aprueba que una mujer y un hombre, a partir del enlace puedan procrear, resulta inapropiado, para las parejas de hombres, dado que para las mujeres, si es factible la procreación mediante las técnicas actuales de procreación asistida.

No resulta, por lo anterior, inapropiado el término que la Ley de Sociedades de Convivencia, actualmente en estudio, propone.

Y el momento solemne del enlace, daría lugar, a una nueva familia, considerando la connotación que se atribuye a esta célula de la sociedad: el grupo de personas que viven bajo el mismo techo y que se deben asistencia mutua.

## **IV.3 ADAPTACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

La sociedad de convivencia no sería un matrimonio, es decir, no se hace necesario modificar los requisitos que

actualmente establece la legislación civil: el principal los contrayentes deberán ser invariablemente un hombre y una mujer, para el matrimonio.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, los requisitos indispensables que deben cubrirse para la celebración del matrimonio se agrupan requisitos de fondo y requisitos de forma.

Los requisitos para la celebración del matrimonio no deben confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aún la falta de alguno de dichos requisitos, puede producir la inexistencia o la nulidad del acto matrimonial, su división no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial.

Los requisitos de fondo, son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

Los requisitos de fondo exigidos para la celebración del acto matrimonial son:

1. Diferencia de sexo.
2. Pubertad legal.

3. Consentimiento de los contrayentes.

4. Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.

5. Ausencia de impedimentos.

La ley exige que el matrimonio sólo se de entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así, en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio. Aunque la capacidad para procrear no sea indispensable —piénsese en personas de edad avanzada que efectúan el acto matrimonial— aquel fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo, aunque tuviera lugar la comunidad de vida íntima, típica del matrimonio. Los individuos que por malformaciones fisiológicas no son aptos para la relación sexual, tampoco lo son para contraer matrimonio; tal ha sido la opinión de la jurisprudencia y la doctrina.

Dado que no se trata de un **matrimonio** sino de una sociedad de convivencia, no hay necesidad de modificar los requisitos, adicionalmente, los otros cuatro requisitos de forma deben cumplirse de la misma forma para el **matrimonio** como para la sociedad de convivencia.

#### **IV.4 REPERCUSIÓN EN CUANTO A LOS FINES DEL MATRIMONIO: PERPETUACIÓN DE LA ESPECIE**

En realidad se estaría frente a dos formas de vivir en pareja: el matrimonio conservaría sus fines, en tanto que la sociedad de convivencia simplemente, sometería a un régimen legal la relación familiar entre dos seres del mismo sexo, cuyos fines no son la perpetuación de la especie.

Aunque debe subrayarse que aún sin matrimonio, las parejas heterosexuales pueden procrear, es decir, el matrimonio no es más que un acto solemne entre un hombre y una mujer, del cual se derivan derechos y obligaciones para los cónyuges, derechos y obligaciones que en los términos del Código Civil para el Distrito Federal se crean, a pesar de que no exista el contrato matrimonial, como es el caso de los concubinos y de los hijos nacidos del concubinato. Nazcan o no hijos de esa unión, existirán los derechos y las obligaciones que se derivan de tal convenio.

Como se mencionó en el segundo capítulo del presente trabajo, se trata de un problema cultural, social, de estereotipos o roles que crecen por la falta de conciencia a nivel familiar, o del orden legislativo en pro de la igualdad, derechos humanos y la dignidad a grupos vulnerables.

En México no hay una apertura, apenas surgen grupos dentro de las instancias como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal donde se empieza a promover la situación jurídica y legal de los homosexuales, pero básicamente el trabajo ha sido hecho por organismos no gubernamentales.

La limitante de este grupo es ideológica, cultural y moral por parte de la sociedad, porque desde el punto de vista jurídico no hay lugar para las discriminaciones.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Pérez Contreras, Montserrat; No hay necesidad de leyes para homosexuales; op cit, pp. 2 y 3.

## CONCLUSIONES

1. Con el matrimonio se asumen públicamente, mediante el pacto de amor conyugal, todas las responsabilidades que nacen del vínculo establecido. De esta asunción pública de responsabilidades resulta un bien no sólo para los propios cónyuges y los hijos en su crecimiento afectivo y formativo, sino también para los otros miembros de la familia.
2. De este modo, la familia fundada en el matrimonio es un bien fundamental y precioso para la sociedad entera, cuyo entramado más firme se asienta sobre los valores que se despliegan en las relaciones familiares que encuentra su garantía en el matrimonio estable. El bien generado por el matrimonio es básico para el Estado social de Derecho. Todo ello se ve comprometido con el abandono de la institución matrimonial implícito en las uniones de hecho.
3. Es la dimensión social del problema la que requiere un mayor esfuerzo de reflexión que permita advertir, especialmente por quienes tienen responsabilidades públicas, la improcedencia de elevar estas situaciones privadas a la categoría de interés público. Con el pretexto de regular un marco de convivencia

social y jurídica, se intenta justificar el reconocimiento institucional de las uniones de hecho. De este modo, las uniones de hecho se convierten en institución y se sancionan legislativamente derechos y deberes en detrimento de la familia fundada en el matrimonio. Las uniones de hecho quedan en un nivel jurídico similar al del matrimonio. Se califica públicamente de "bien" dicha convivencia, elevándola a una condición similar, o incluso equiparándola al matrimonio, en perjuicio de la verdad y de la justicia. Con ello se contribuye de manera muy acusada al deterioro de esta institución natural, completamente vital, básica y necesaria para todo el cuerpo social, que es el matrimonio.

4. No todas las uniones de hecho tienen el mismo alcance social ni las mismas motivaciones. A la hora de describir sus características positivas, más allá de su rasgo común negativo, que consiste en postergar, ignorar o rechazar la unión matrimonial, sobresalen ciertos elementos. Primeramente, el carácter puramente fáctico de la relación. Conviene poner de manifiesto que suponen una cohabitación acompañada de relación sexual (lo que las distingue de otros tipos de convivencia) y de una relativa tendencia a la estabilidad (que las distingue de las uniones de cohabitación esporádicas u ocasionales). Las uniones de hecho no comportan derechos y deberes matrimoniales, ni pretenden



una estabilidad basada en el vínculo matrimonial. Es característica la firme reivindicación de no haber asumido vínculo alguno. La inestabilidad constante debida a la posibilidad de interrupción de la convivencia en común es, en consecuencia, característica de las uniones de hecho. Hay también un cierto "compromiso", más o menos explícito, de "fidelidad" recíproca, por así llamarla, mientras dure la relación.

Algunas uniones de hecho son clara consecuencia de una decidida elección. La unión de hecho "a prueba" es frecuente entre quienes tienen el proyecto de casarse en el futuro, pero lo condicionan a la experiencia de una unión sin vínculo matrimonial. Es una especie de "etapa condicionada" al matrimonio, semejante al matrimonio "a prueba", pero, a diferencia de éste, pretenden un cierto reconocimiento social.

5. Otras veces, las personas que conviven justifican esta elección por razones económicas o para soslayar dificultades legales. Muchas veces, los verdaderos motivos son más profundos. Frecuentemente, bajo esta clase de pretextos, subyace una mentalidad que valora poco la sexualidad. Está influida, más o menos, por el pragmatismo y el hedonismo, así como por una concepción del amor desligada de la responsabilidad. Se rehuye el compromiso de estabilidad, las responsabilidades, los derechos y deberes, que el verdadero

amor conyugal lleva consigo.

6. No siempre las sociedades de convivencia o uniones de hecho son el resultado de una clara elección positiva; a veces las personas que conviven en estas uniones manifiestan tolerar o soportar esta situación. En ciertos países, el mayor número de uniones de hecho se debe a una desafección: al matrimonio, no por razones ideológicas, sino por falta de una formación adecuada de la responsabilidad, que es producto de la situación de pobreza y marginación del ambiente en el que se encuentran. La falta de confianza en el matrimonio, sin embargo, puede deberse también a condicionamientos familiares, especialmente en los países en vía de desarrollo. Un factor de relieve, a tener en consideración, son las situaciones de injusticia. El predominio cultural de actitudes machistas o racistas, confluje agravando mucho estas situaciones de dificultad.
7. En estos casos no es raro encontrar uniones de hecho que contienen, incluso desde su inicio, una voluntad de convivencia, en principio, auténtica, en la que los convivientes se consideran unidos como si fueran marido y mujer, esforzándose por cumplir obligaciones similares a las del matrimonio. La pobreza, resultado a menudo de desequilibrios en el orden económico mundial y las

deficiencias educativas estructurales, representan para ellos graves obstáculos en la formación de una verdadera familia.

8. Es importante preguntarse por los motivos profundos por los que la cultura contemporánea asiste a una crisis del matrimonio, tanto en su dimensión religiosa como en aquella civil, y al intento de reconocimiento y equiparación de las uniones de hecho. De este modo, situaciones inestables que se definen más por aquello que de negativo tienen (la omisión del vínculo matrimonial), que por lo que se caracterizan positivamente, aparecen situadas a un nivel similar al matrimonio. Efectivamente todas aquellas situaciones se consolidan en distintas formas de relación, pero todas ellas están en contraste con una verdadera y plena donación recíproca, estable y reconocida socialmente. La complejidad de los motivos de orden económico, sociológico y psicológico, inscrita en un contexto de privatización del amor y de eliminación del carácter institucional del matrimonio, sugiere la conveniencia de profundizar en la perspectiva ideológica y cultural a partir de la cual se ha ido progresivamente desarrollando y afirmando el fenómeno de las uniones de hecho, tal y como hoy lo conocemos.
  
9. La disminución progresiva del número de matrimonios y de familias reconocidas en tanto que tales por las leyes de

diferentes Estados, el aumento del número de parejas no casadas que conviven juntos en ciertos países, no puede ser suficientemente explicado por un movimiento cultural aislado y espontáneo, sino que responde a cambios históricos en las sociedades, en ese momento cultural contemporáneo que algunos autores denominan "post-modernidad". Es cierto que la menor incidencia del mundo agrícola, el desarrollo del sector terciario de la economía, el aumento de la duración media de la vida, la inestabilidad del empleo y de las relaciones personales, la reducción del número de miembros de la familia que viven juntos bajo el mismo techo, la globalización de los fenómenos sociales y económicos, han dado como resultado una mayor inestabilidad de las familias y favorecido un ideal de familia menos numerosa. Pero ¿es esto suficiente para explicar la situación contemporánea del matrimonio? La institución matrimonial atraviesa una crisis menor donde las tradiciones familiares son más fuertes.

10. Dentro de un proceso que podría denominarse, de gradual desintegración cultural y humana de la institución matrimonial, no debe ser minusvalorada la difusión de cierta ideología de género. Ser hombre o mujer no estaría determinado fundamentalmente por el sexo, sino por la cultura. Con ello se atacan las mismas bases de la familia y de las relaciones interpersonales. Es preciso hacer algunas

consideraciones al respecto, debido a la importancia de tal ideología en la cultura contemporánea, y su influjo en el fenómeno de las uniones de hecho.

En la dinámica integrativa de la personalidad humana un factor muy importante es el de la identidad. La persona adquiere progresivamente durante la infancia y la adolescencia conciencia de ser "sí mismo", adquiere conciencia de su identidad. Esta conciencia de la propia identidad se integra en un proceso de reconocimiento del propio ser y consiguientemente, de la dimensión sexual del propio ser. Es por tanto conciencia de identidad y diferencia. Los expertos suelen distinguir entre identidad sexual (es decir, conciencia de identidad psico-biológica del propio sexo, y de diferencia respecto al otro sexo) e identidad genérica (es decir, conciencia de identidad psico-social y cultural del papel que las personas de un determinado sexo desempeñan en la sociedad). En un correcto y armónico proceso de integración, la identidad sexual y genérica se complementan, puesto que las personas viven en sociedad de acuerdo con los aspectos culturales correspondientes a su propio sexo. La categoría de identidad genérica sexual es, por tanto, de orden psico-social y cultural. Es correspondiente y armónica con la identidad sexual, de orden psico-biológico, cuando la integración de la personalidad se realiza como reconocimiento de la plenitud

de la verdad interior de la persona, unidad de alma y cuerpo.

11. Ahora bien, a partir de la década 1960-1970, ciertas teorías sostienen no sólo que la identidad genérica sexual sea el producto de una interacción entre la comunidad y el individuo, sino incluso que dicha identidad genérica sería independiente de la identidad sexual personal, es decir, que los géneros masculino y femenino de la sociedad serían el producto exclusivo de factores sociales, sin relación con verdad ninguna de la dimensión sexual de la persona. De este modo, cualquier actitud sexual resultaría justificable, incluida la homosexualidad y es la sociedad la que debería cambiar para incluir, junto al masculino y el femenino, otros géneros, en el modo de configurar la vida social.
  
12. Conviene comprender las diferencias sustanciales entre el matrimonio y las uniones fácticas. Esta es la raíz de la diferencia entre la familia de origen matrimonial y la comunidad que se origina en una sociedad en convivencia. La comunidad familiar surge del pacto de unión de los cónyuges. El matrimonio que surge de este pacto de amor conyugal no es una creación del poder público, sino una institución natural y originaria que lo precede. En las uniones de hecho, en cambio, se pone en común el recíproco afecto, pero al mismo tiempo falta aquél vínculo matrimonial de

dimensión pública originaria, que fundamenta la familia. Familia y vida forman una verdadera unidad que debe ser protegida por la sociedad, puesto que es el núcleo vivo de la sucesión (procreación y educación) de las generaciones humanas.

13. En las sociedades abiertas y democráticas de hoy día, el Estado y los poderes públicos no deben institucionalizar las sociedades en convivencia, atribuyéndoles de este modo un estatuto similar al matrimonio y la familia. Tanto menos equipararlas a la familia fundada en el matrimonio. Se trataría de un uso arbitrario del poder que no contribuye al bien común, porque la naturaleza originaria del matrimonio y de la familia precede y excede, absoluta y radicalmente, el poder soberano del Estado. Una perspectiva serenamente alejada del talante arbitrario o demagógico, invita a reflexionar muy seriamente, en el seno de las diferentes comunidades políticas, acerca de las esenciales diferencias que median entre la vital y necesaria aportación de la familia fundada en el matrimonio al bien común y aquella otra realidad que se da en las meras convivencias afectivas. No parece razonable sostener que las vitales funciones de las comunidades familiares en cuyo núcleo se encuentra la institución matrimonial estable y monogámica puedan ser desempeñadas de forma masiva, estable y permanente, por

las convivencias meramente afectivas. La familia fundada en el matrimonio debe ser cuidadosamente protegida y promovida como factor esencial de existencia, estabilidad y paz social, en una amplia visión de futuro del interés común de la sociedad.

14. La igualdad ante la ley debe estar presidida por el principio de la justicia, lo que significa tratar lo igual como igual, y lo diferente como diferente; es decir, dar a cada uno lo que le es debido en justicia: principio de justicia que se quebraría si se diera a las sociedades en convivencia un tratamiento jurídico semejante o equivalente al que corresponde a la familia de fundación matrimonial. Si la familia matrimonial y las uniones de hecho no son semejantes ni equivalentes en sus deberes, funciones y servicios a la sociedad, no pueden ser semejantes ni equivalentes en el estatuto jurídico.

El pretexto aducido para presionar hacia el reconocimiento de las uniones de hecho (es decir, su "no discriminación"), comporta una verdadera discriminación de la familia matrimonial, puesto que se la considera a un nivel semejante al de cualquier otra convivencia sin importar que exista o no un compromiso de fidelidad recíproca y de generación-educación de los hijos. La orientación de algunas comunidades políticas actuales a discriminar el matrimonio



reconocer a las uniones de hecho un estatuto institucional semejante o, incluso equiparándolas al matrimonio y la familia, es un grave signo de deterioro contemporáneo de la conciencia moral social, de "pensamiento débil" ante el bien común, cuando no de una verdadera y propia imposición ideológica ejercida por influyentes grupos de presión.

15. Conviene tener bien presente, en la misma línea de principios, la distinción entre interés público e interés privado. En el primer caso, la sociedad y los poderes públicos deben protegerlo e incentivarlo. En el segundo caso, el Estado debe tan sólo garantizar la libertad. Donde el interés es público, interviene el derecho público. Y lo que responde a intereses privados, debe ser remitido, por el contrario, al ámbito privado. El matrimonio y la familia revisten un interés público y son núcleo fundamental de la sociedad y del Estado, y como tal deben ser reconocidos y protegidos. Dos o más personas pueden decidir vivir juntos, con dimensión sexual o sin ella, pero esa convivencia o cohabitación no reviste por ello interés público. Las autoridades públicas pueden no inmiscuirse en el fenómeno privado de esta elección. Las sociedades en convivencia son consecuencia de comportamientos privados y en este plano privado deberían permanecer. Su reconocimiento público o equiparación al matrimonio, y la consiguiente elevación de intereses privados

a intereses públicos perjudica a la familia fundada en el matrimonio. En el matrimonio un varón y una mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. A diferencia de las uniones de hecho, en el matrimonio se asumen compromisos y responsabilidades pública y formalmente, relevantes para la sociedad y exigibles en el ámbito jurídico.

16. La valoración de las uniones de hecho incluyen también una dimensión subjetiva. Se está ante personas concretas, con una visión propia de la vida, con su intencionalidad, en una palabra, con su "historia". Debemos considerar la realidad existencial de la libertad individual de elección y de la dignidad de las personas, que pueden errar. Pero en la sociedad en convivencia, la pretensión de reconocimiento público no afecta sólo al ámbito individual de las libertades. Es preciso, por tanto abordar este problema desde la ética social: el individuo humano es persona y por tanto social; el ser humano no es menos social que racional.
  
17. Finalmente, debe destacarse que la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia constituye un craso error de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y puede convertirse, en caso de ser aprobada, en un ente jurídico incontrolable

para la sociedad mexicana que marcaría un acto legislativo sin precedente al anteponer el interés particular de los homosexuales sobre el interés de la sociedad mexicana.

Otoño de 2002.

## BIBLIOGRAFÍA

Acevedo, Fernando de; **Sociología de la Educación**; FCE, México, 1990.

Althusser, Louis; **Ideología y Aparatos Ideológicos de Estado**; Kapeluz, Argentina, 1987.

American Psychiatric Association; **Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales IV**; Masson, España, 1997.

Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; **Derecho de Familia y Sucesiones**; Harla, México, 2000.

Bernárdez Cantón, Alberto; **Compendio de Derecho Canónico**; Técnos, España, 1991.

Bonnecase, Julien; **Elementos de Derecho Civil**; EUDEBA, Argentina, 1993.

Bonnecase. Julien; **La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia**; Cajica, México, 1945.

Brena Sesma, Ingrid; "Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio"; **Revista de Derecho Privado**; IJ-UNAM, No. 1.

Carlson, Allan C.; **¿Cuál es el problema de la definición de 'familia' de la ONU?**; ONU, EE.UU., 1998.

Castán Tobeñas, Javier; **La crisis del matrimonio**; Reus, España, 1992.

Castán y Tobeñas, José; **Derecho de Familia**; Reus, España, 1992.

Cueli, José, **Teoría Psico-Social del marginado**; ACPEINAC, México. 2001.

Chávez Asencio, Manuel; **La Familia en el Derecho**; Porrúa, México, 1999.

Chávez Hayhoe, Salvador; **Ontonomía del Derecho: Ensayo sobre la Ciencia del Derecho**; UNAM, México, 1978.

Entró en vigor la Ley de Matrimonio Homosexual en Alemania; **Eurosur**; 1º de agosto de 2001.

**Exposición de Motivos de la Ley de Sociedad de Convivencia**; II Legislatura de la ALDF, México, abril de 2001, p. 1.

Galindo Garfias, Ignacio; **Derecho civil**; Porrúa, México, 1976.

Glockner, Minerva; "Familia e Ideología"; **El Niño y la Familia**; Asociación Científica de Profesionales para el Estudio del Niño.A.C.; México, 1999.

Güitrón Fuentecilla, Julián (Coord.); **Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil**; UNAM, México, 1978.

Heer, Friedrich, **El Matrimonio Corazón del Mundo**; Editorial Novaterra, España, 1966.

Hervada, Jorge; **El Derecho del pueblo de Dios**; Universidad Pontificia, España, 1973.

Krause, Betina; "Aprueban ley para el matrimonio de homosexuales", **Times**; Estados Unidos, 20 de septiembre de 2000.

Montaigne, Miguel de; **Ensayos**; SEP, México, 1945.

Morineau Idearte, Martha y Román Iglesias González; **Derecho Romano**; Harla, México, 2001.

Olavarrieta, Marcela; **La Familia (Estudio Antropológico)**, Universidad Complutense de Madrid, España, 1986.

Patterson, Charlotte J.; **Lesbian Mothers, Gay Fathers and Their Children**; Oxford University Press, Estados Unidos, 1995.

Pérez Contreras, Montserrat; **No hay necesidad de leyes homosexuales**; Boletín UNAM-DGCS-561, mayo de 2002.

Pérez Duarte y Noreña; Alicia Elena; **Diccionario Jurídico Mexicano**; UNAM, Porrúa, México, 1990.

Petite, Eugene; **Tratado Elemental de Derecho Romano**; Nacional, México, 1978.

Planiol, Marcel; **Tratado Elemental de Derecho Civil**; Cajica, México, 1946.

Recasens Siches, Luis; **Sociología**; Porrúa, México, 2000.

Recasens Siches, Luis; **Vida Humana, Sociedad y Derecho**; FCE, México, 1997.

Rojina Villegas, Rafael; **Derecho Civil Mexicano**; Porrúa, México, 1992.

Sánchez Vázquez, Adolfo; **Ideología y sociedad**; UNAM, México, 1980.

Sorel, Charles; **La Familia y el Código Civil Francés**; Cajica, México, 1945, Tomo I.

Sullivan, Andrew; **Prácticamente normal**; Universidad de

California, EE.UU.,  
1999.

Yzaguirre, Pilar de y Fernando Sancho; **La Pareja Humana-Familia Hoy**; Reus, España, 1996.

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

<http://www.members.tripod.com>. Mayo de 2002.

<http://www.monografias.com>, 20 de enero de 2001.

<http://www.convencion.org.uy/menu8-024.htm> ; 20 de mayo de 2002.

## **FUENTES LEGALES**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Porrúa, México, 2002.

**Código Civil Federal**; Porrúa, México, 2002.

**Ley sobre Relaciones Familiares (1917)**; Andrade, México, 1975.

**Código Civil para el Distrito Federal**; Porrúa, México, 2002.

**Ley de Parejas de Hecho de Aragón**, U. Complutense de Madrid, España, 2002.